

APROXIMACIÓN HISTÓRICA DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN COLOMBIA

María Ángeles FÉLIX BALLESTA
Universidad «Pompeu Fabra», Barcelona

SUMARIO: I. Introducción.—II. Influencia del liberalismo en la concepción del modelo Iglesia-Estado.—III. Concordato de 1887.—IV. Concordato de 1973.—V. Estado actual de la cuestión: posición jurídica de la Iglesia en el ordenamiento estatal: a) Acuerdo entre la República de Colombia y la Santa Sede de 1992; b) Sentencia C-027 de la Corte Constitucional de la República de Colombia (5 de febrero de 1993); c) Declaración de la Conferencia Episcopal de Colombia (19 de febrero de 1993); d) Situación actual.

I. INTRODUCCIÓN

En países como Colombia y España, donde la inmensa mayoría de la población profesa la religión católica, apostólica y romana, el papel de la Iglesia ha sido un factor decisivo en el desarrollo de la historia social, política, jurídica y económica del país, adquiriendo especial relevancia las relaciones Iglesia-Estado.

La influencia de la Iglesia en los diversos ámbitos de las sociedades que fueron objeto de la conquista y colonización española, se facilitó por la concepción teológica de los aborígenes¹.

¹ Cfr. ANÓNIMO, «Iglesia y poder político en Colombia», en *Nueva Frontera*, Bogotá, núm. 108 (noviembre de 1976), pp. 16 y 17.

Mientras Colombia fue colonia española², el papel de la Iglesia guardó una relación muy estrecha con el propio Estado: tributos e impuestos de orden religioso como el diezmo, gran cantidad de misiones y territorios en manos de la Iglesia, etc., posibilitaron que existiese una simbiosis entre Estado e Iglesia.

Y es curioso observar cómo las vicisitudes que han sufrido las relaciones Iglesia-Estado en estos dos últimos siglos en Colombia son muy similares a las producidas en nuestra historia española con las radicalizaciones de los partidos liberales y conservadores, y el apoyo de la Iglesia a estos últimos, lo que llevó a la secularización y otras medidas anticlericales en determinados momentos históricos en que ostentaban el poder los radicales liberales.

Pero donde radica la verdadera singularidad del modelo colombiano es en el medio utilizado para denunciar el actual Concordato. Con el advenimiento de la Constitución de 1991 se consagró constitucionalmente la separación entre Iglesia y Estado y el planteamiento pluralista quedó reflejado en la plena libertad religiosa y en el tratamiento igualitario de todas las confesiones, principios que chocaron con algunos de los mantenidos en el Concordato de 1973. De ahí que dicho Concordato, por ser considerado contrario a la nueva Constitución, fuese objeto de numerosas críticas y denuncias, fruto de las cuales fue la controvertida sentencia C-027 de 5 de febrero de 1993 de la Corte Constitucional, que declaró la «inconstitucionalidad sobreviniente» de algunos artículos del Concordato.

En la actualidad, la discusión continúa y origina controvertidas polémicas acerca de si debe el Estado colombiano seguir comprometido por un Tratado suscrito en unas circunstancias que han cambiado sustancialmente.

II. INFLUENCIA DEL LIBERALISMO EN LA CONCEPCIÓN DEL MODELO IGLESIA-ESTADO

En el siglo XIX, con la liberalización de las colonias americanas y la influencia de las teorías de orden revolucionario: ilustración francesa, declaración de los Derechos del Hombre, independencia

² Conocida como Virreinato de la Nueva Granada.

de Estados Unidos... surgió un nuevo espíritu liberal, tendente a replantear las relaciones Iglesia-Estado.

Colombia nació a la vida independiente de España bajo las ideas liberales de las revoluciones de Estados Unidos de América y Francia. Sus primeras instituciones constitucionales se inspiraron en las libertades de pensamiento, conciencia, religión y culto, así como en la separación Iglesia-Estado, reivindicadas por la Declaración gala de 1789, e incorporadas a las Constituciones de Estados Unidos de América y de la Francia revolucionaria.

Así, desde los inicios de la independencia, se abogó por la abolición del régimen real de patronato, a fin de que no hubiesen injerencias entre ambas esferas, espiritual y temporal, y para suprimir los privilegios que el Papa había conferido al Rey de España en materia religiosa, tanto en la metrópoli como en sus colonias de ultramar³.

Los conflictos del siglo XIX en Hispanoamérica estaban agravados por la estrecha relación que había existido siempre entre el Estado español y la Iglesia católica durante los tiempos coloniales y la preponderancia de esta última en la sociedad de las nacientes repúblicas hispanoamericanas. Como nos manifiesta Fernán E. González: «Este peso social de la Iglesia representaba problemas para los Estados en formación, como el colombiano, que trataba de extender su autoridad sobre una nación en proceso de integración, pero que carecía de recursos fiscales y de personal suficiente para hacer presencia a todo lo largo del país. En cambio, la Iglesia gozaba de mayor legitimidad y autoridad en el conjunto de la población, lo mismo que de mayores recursos económicos y de personal, que le permitían una mayor cobertura del territorio nacional».

«Esta situación es la raíz de los conflictos entre Iglesia católica y partido liberal, que caracterizaron a la historia colombiana durante el siglo XIX y la primera mitad del XX»⁴. Y estas vicisitudes se vieron reflejadas en las sucesivas Constituciones.

³ Cfr. J. M. OTS Y CAPDEQUI, «El regio patronato sobre las iglesias de las Indias», en *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Aguilar (1968), p. 175.

⁴ Vide FERNÁN E. GONZÁLEZ, S. J., «El Concordato de 1887», en *Credencial Historia*, Bogotá, núm. 41 (mayo 1993), p. 4.

Así, mientras la Constitución monárquica de Cundinamarca de 30 de marzo de 1811, afirmaba que «el Estado reconoce y profesa la religión católica, apostólica y romana como la única verdadera» (art. 1.3), y en su título II se refería a la necesidad de negociar un concordato y continuar con el patronato, la Constitución de la Gran Colombia, expedida en la villa del Rosario de Cúcuta el 30 de agosto de 1821, no contenía precepto alguno en materia religiosa, salvo el de la libertad de conciencia. Posteriormente, el mismo Congreso le adicionó a la Constitución de 1821 «que la religión católica era la de la Nación», con lo que se sentaron las bases del Estado confesional⁵. Y en 1824 se aprobó la Ley del Patronato, según la cual «la República de Colombia debía continuar en el ejercicio del derecho de patronato que los Reyes de España tuvieron en las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquias de esta parte de América» (art. 1).

En la misma línea, el 30 de enero de 1830, inició sus deliberaciones en Bogotá el Congreso Constituyente, llamado por Bolívar «el Congreso Admirable», fruto del cual fue la Constitución de la República de Colombia sancionada el 5 de mayo de 1830, que dispuso: «la religión católica, apostólica y romana es la religión de la República» (art. 6), y «es un deber del gobierno en ejercicio del patronato de

⁵ Adición la del Congreso de Cúcuta en materia religiosa con la que no estuvo de acuerdo Bolívar, según se desprende de su mensaje del 25 de mayo de 1826 al Congreso Constituyente de Bolivia: «Legisladores: haré mención de un artículo que, según mi conciencia, he debido omitir. En una constitución política no debe prescribirse una profesión religiosa; porque según las mejores doctrinas sobre las leyes (derechos) fundamentales, éstas son las garantías de los derechos civiles y políticos; y como la religión no toca a ninguno de estos derechos, es de naturaleza indefinible en el orden social y pertenece a la moral intelectual. La religión gobierna al hombre en la casa, en el gabinete, dentro de sí mismo: sólo ella tiene derecho a examinar su conciencia íntima. Las leyes, por el contrario, miran la superficie de las cosas: no gobiernan sino fuera de la casa del ciudadano. Aplicando estas consideraciones, ¿podrá un Estado regir la conciencia de los súbditos, velar sobre el cumplimiento de las leyes religiosas y dar el premio o el castigo cuando los tribunales están en el cielo y cuando Dios es el juez? La Inquisición solamente sería capaz de reemplazarlos en este mundo. ¿Volverá la Inquisición con sus teas incendiarias?»

CAMARGO, P. P., *El Estado laico en Colombia*, Santafé de Bogotá, Ed. jurídica Wilches (1995), p. 27.

la Iglesia católica, protegerla y no tolerar el culto público de ninguna otra» (art. 7).

Disuelta la Gran Colombia, surgió la República de la Nueva Granada, y la Constitución de la Nueva Granada de 1832 reafirmó los derechos y libertades fundamentales de cariz liberal, como la libertad de conciencia, y guardó silencio en torno al patronato. Situación que duró poco tiempo, ya que en 1841, al asumir la presidencia el general Pedro Alcántara Herrán, promulgó una nueva Constitución, la segunda de la Nueva Granada, de 20 de abril de 1843, que proclamó, en su artículo 16, que «la religión católica, apostólica y romana es la única cuyo culto sostiene y mantiene la República».

A mediados del siglo XIX, una serie de reformas sociales y económicas intentaron dinamizar la sociedad colombiana para insertarla en el mercado mundial y asemejarla más a las transformaciones económico-sociales que empezaba a experimentar Europa⁶. A esta dinamización corresponde un intento de secularización que, lógicamente, afectó también a la Iglesia colombiana, por ejemplo, se intentó imponer la elección de curas párrocos por el voto de los padres de familia, para intentar quebrar el «antidemocrático» principio jerárquico que llevaba al clero a alinearse con el partido conservador⁷. Y como resultado de la victoria del general José Hilario López, liberal radical, el Congreso de 1851 aprobó la tercera Constitución de la Nueva Granada, de 7 de marzo de 1853, que estableció, entre otros puntos, la existencia de «un gobierno popular, representativo, alternativo y responsable» (art. 10), y garantizó a los ciudadanos «la profesión libre, pública y privada de la religión que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, ni ofendan la sana moral, ni impidan a los otros el ejercicio de su culto» (art. 5).

La Ley de 21 de junio de 1853, confirmó la absoluta separación entre Iglesia y Estado y abolió el patronato. Según esta Ley, los agentes pontificios serían admitidos sólo con carácter diplomático para tratar asuntos internacionales. Decretó, asimismo, que los pre-

⁶ Cfr. RIVADENEIRA VARGAS, A. J., *Historia constitucional de Colombia*, Bogotá, Ed. El Voto Nacional (1962), pp. 80-81.

⁷ Vide FERNÁN E. GONZÁLEZ, ob. cit., p. 5.

lados y sacerdotes estarían sometidos a la Constitución y leyes de la República en asuntos civiles y penales. Ordenó que los bienes eclesiásticos pasaran a manos de los vecinos católicos de cada parroquia, o «desamortización de bienes de manos muertas». Esta Ley, aunque su vigencia fue efímera, desencadenó tales pugnas, que el arzobispo de Bogotá, Manuel José de Mosquera, que se opuso a la misma, fue desterrado, así como varios diplomáticos de la Santa Sede y los jesuitas, que fueron expulsados del país.

En 1856, subió al poder el partido conservador, cuyo presidente, Mariano Ospina Rodríguez, presumía de ser católico, apostólico, romano y federalista, por lo que derogó la anterior Constitución de 1853 y promulgó la Constitución de la Confederación Granadina de 22 de mayo de 1858, que aunque en su preámbulo invocaba «la protección de Dios omnipotente, autor y supremo legislador del universo», sin embargo, mantuvo la separación de la Iglesia y del Estado, y en el artículo 58 reconoció a las personas «la profesión libre, pública o privada, de cualquier religión; pero no será permitido el ejercicio de actos que turben la paz pública, o que sean calificados de punibles por leyes preexistentes».

Dos años más tarde (1860), el general Tomás Cipriano de Mosquera desconoció la autoridad federal y se produjo la guerra civil.

Puede resumirse, por tanto, que la separación entre la Iglesia y el Estado a mediados del siglo XIX sólo se dio en Colombia con la Constitución de 1853 y el posterior gobierno de Tomás Cipriano de Mosquera en 1861, que buscaba principalmente una reactivación de la economía y el impulso de las actividades comerciales para sacar al Estado del provincialismo en que se encontraba.

El general Mosquera, como Presidente provisional de los Estados Unidos de Colombia, persiguió estos fines a través de una serie de Decretos contrarios a los intereses de la Iglesia católica, que empeoraron considerablemente los problemas y relaciones que existían entre los dos entes. Así, por el Decreto de 20 de julio de 1861, estableció el derecho de tuición o vigilancia del gobierno sobre la Iglesia, que imponía la necesidad del permiso gubernamental para desempeñar

oficios eclesiásticos y publicar en el país cualquier documento papal. Por Decreto de 29 de julio de 1861, se ordenó la expulsión de la Comunidad Jesuita⁸, y de muchos obispos y altas jerarquías de la Iglesia. Y por Decreto de 9 de septiembre del mismo año, se ordenó la desamortización de los bienes de manos muertas, que constituía un severo golpe a las finanzas eclesiásticas, y en virtud del cual: «Todas las propiedades rústicas y urbanas, derechos y acciones, capitales de censos, usufructos, servidumbres u otros bienes que tienen o administran como propietarios o que pertenezcan a las corporaciones civiles o eclesiásticas y establecimientos de educación, beneficencia o caridad, en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, se adjudican en propiedad a la Nación, por el valor correspondiente a la renta neta que en la actualidad producen o pagan...».

El 8 de mayo de 1863 se promulgó la Constitución radical de los Estados Unidos de Colombia, «en nombre y por autoridad del pueblo y de los Estados Unidos colombianos que representa», lo que le valió la calificación de «atea» por parte del clero y de los conservadores. Amén de que reafirmó la separación Iglesia-Estado y el poder practicar «la profesión libre, pública o privada, de cualquier religión, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional o que tengan por objeto turbar la paz». El artículo 33 dispuso que los ministros de cualquier religión no serían elegidos para ejercer cargo público alguno.

Sin embargo, este esbozo de liberalismo no iba a durar mucho tiempo. El error de los liberales radicales, que especialmente protegían a campesinos e indígenas frente a artesanos y comerciantes urbanos, fue desconocer la gran influencia que poseía la Iglesia. El problema se agravó cuando los radicales intentaron imponer la reforma educativa laica de 1870, aunque en algunas regiones, como en Cundinamarca, se logró un acuerdo con el arzobispo en materia de educación religiosa. La pugna en torno a esta reforma fue uno de los factores que desencadenaron la guerra civil de 1876, que se llegó

⁸ La comunidad jesuita en dicha época disfrutaba aproximadamente del dominio del 60 por 100 del territorio nacional.

a catalogar como una guerra de carácter religioso, unos defendiendo los preceptos conservadores y de la Iglesia, y los liberales defendiendo un Estado libre de toda influencia religiosa, lo que empeoró notablemente las relaciones del grupo radical con la Iglesia católica.

La guerra concluyó con el triunfo de los conservadores y de la Iglesia.

III. CONCORDATO DE 1887

Apenas finalizada la guerra de 1876, el nuevo presidente, general Julián Trujillo, del grupo independiente antirradical, solicitó del Congreso la derogación de la ley de inspección o tuición de cultos y el indulto de los obispos desterrados. Además, se dieron instrucciones a don José María Quijano Vallis, encargado de negocios en Italia, para que sin contravenir lo dispuesto en la Constitución de 1863, que impedía celebrar concordatos con la Santa Sede, iniciase conversaciones de carácter privado con el Papado, conducentes a solventar la situación mediante un convenio. Conversaciones que fructificaron posteriormente, con la firma el 21 de junio de 1880 del «Convenio preliminar para un acuerdo definitivo entre el gobierno de Colombia y la Santa Sede», signado por el cardenal Lorenzo Nina, secretario de Estado del Vaticano, y el general Sergio Camargo, nombrado agente confidencial ante la Sede Apostólica.

Por la Convención Nina-Camargo, el gobierno colombiano se comprometía a derogar la tuición de cultos, a indemnizar a los religiosos por los perjuicios económicos sufridos, a restablecer el pago de la renta nominal eclesiástica suprimida por la Ley 8.^a de 1877, que compensaba por la desamortización, a levantar el destierro de los obispos de Antioquía, Medellín, Popayán y Pasto, y a indultar a los sacerdotes que hubieran sido condenados.

Pero el Congreso de 1881, dominado por los nuñistas, se negó a ratificar la Convención, por motivaciones políticas. En su mensaje al Congreso, Rafael Núñez anunció que había resuelto rechazar el Convenio Nina-Camargo «ya que el gobierno había ido tan lejos

como era posible en el camino de la tolerancia y del respeto a la religión, pero consideraba inconstitucional la exigencia de la Santa Sede, que pedía la sanción de las leyes canónicas por parte de la República»⁹. Si bien hay muchos autores que consideran que las razones del presidente Núñez para desautorizar el Convenio fueron más personales que políticas.

Según Silvia Galvis¹⁰, Soledad Román, nacida en el seno de una familia católica y conservadora, la mayor de diecisiete hermanos y muy devota de la Virgen de las Mercedes, en 1877 contrajo matrimonio civil, por poder, con Rafael Núñez Moledo, en el consulado colombiano en París. Boda que por no ser religiosa y por haberse efectuado viviendo aún su primera y legítima esposa según la Iglesia católica, fue fruto de toda serie de comentarios en la Colombia de finales del siglo XIX.

A él lo llamaron bigamo y adúltero debido a su anterior matrimonio católico con Dolores Gallego, celebrado en Panamá en 1857. Y a Soledad la repudió la sociedad cuando llegó a Bogotá convertida en Primera Dama de la República. Y es que si bien Núñez se había divorciado de doña Dolores en 1871, al amparo de la Constitución radical de Rionegro de 1863, que exigía el matrimonio civil y permitía el divorcio, para la gran mayoría del pueblo, el lazo del sacramento católico con la señora Gallego continuaba siendo indisoluble, y ésa era la única realidad que entendía la conciencia católica nacional.

De lo que se adivina, aunque no conste en los archivos, la bendición —aunque fuera simbólica— de la Iglesia, significaba para Rafael y Soledad la aprobación moral, la aceptación social de su matrimonio. Y ella, devota practicante, debió escuchar muchas veces los embates de su conciencia católica y de la conciencia popular, de ahí que Núñez, aunque fuera agnóstico y librepensador, se fijase como meta conseguir la paz de su alma a través de la bendición o del reconocimiento de Roma, sin reparar en las exigencias que conllevara

⁹ Vide FERNÁN E. GONZÁLEZ, S. J., *ob. cit.*, p. 6.

¹⁰ Vide GALVIS, S., «Soledad Román de Núñez: los afanes del Concordato», en *Credencial Historia*, Bogotá, núm. 41 (mayo 1993), pp. 14 y 15.

para la República. Por ello, después de veinte años de gobiernos radicales, librepensadores y anticlericales, Núñez selló una alianza imperecedera con don José Telesforo Paúl, asiduo de palacio y arzobispo de Bogotá, con el fin de que volviesen a primar las buenas relaciones con la Iglesia católica.

Promulgó diversos Decretos que favorecían los intereses del clero: se reconoció indemnización por los bienes de la Iglesia expropiados por el general Tomás Cipriano de Mosquera; se restableció la religión de Roma como única y obligatoria en la educación pública; se prohibió la lectura de autores impíos, como Darwin, Bentham, o Spencer y Tracy, por considerarlos según los guardianes de la fe, herejes, judíos, protestantes o sensualistas; se entregó la selección de textos para la enseñanza universitaria a los obispos; se estableció la censura de prensa bajo castigo de prisión o destierro, y se suprimió la libertad de enseñanza, porque según los defensores del régimen «la verdad no puede convivir con el error».

Pero pese a todas estas medidas, el delegado papal, monseñor Juan Bautista Agnozzi, llegado a Bogotá en 1882 con la misión de reanudar los vínculos entre la Santa Sede y el Estado colombiano, se negaba a negociar con Núñez porque no admitía ni perdonaba el estado irregular de la pareja presidencial, a la que tildaba de vivir en público concubinato adulterino. Situación que solventó monseñor Paúl cuando la noche del 28 de septiembre de 1885, en que Soledad ofreció una fiesta en San Carlos para celebrar los sesenta años de su marido y aclamar el triunfo conservador contra la revolución liberal que había estallado en 1884 contra el gobierno, el arzobispo Paúl condujo del brazo a la mujer del presidente, hacia la mesa engalanada del banquete. Dando a entender que monseñor bendecía su presencia en palacio y que su pecado de amor quedaba cubierto con el manto del perdón arzobispal¹¹.

Y mientras en Colombia Núñez silenciaba las voces críticas de la prensa con las anteriores medidas adoptadas por él, que permitían

¹¹ Vide GALVIS, S., ob. cit., p. 15.

la censura de prensa bajo castigo de prisión o destierro, en la Santa Sede, su agente confidencial, Joaquín F. Vélez, negociaba los acuerdos y exigía la destitución del insobornable monseñor Agnozzi, crítico de Núñez, detractor de Soledad y contestatario del arzobispo Paúl.

Vélez en su defensa del presidente de la Regeneración ante el Papa León XIII, que le concedió una audiencia privada el 14 de julio de 1887, llegó a decir que: «Nadie jamás hizo tanto para devolverle el nombre de Dios a una nación; nadie se esforzó tanto para favorecer a la Iglesia y para derrotar el radicalismo anticlerical y despótico como su excelencia el doctor Núñez». León XIII accedió a la petición del presidente y ordenó la destitución de Agnozzi, justo cuatro meses antes de la firma del Concordato de 31 de diciembre de 1887. Y tras la firma del Concordato, el Pontífice otorgó al ilustrísimo y reverendísimo doctor don José Telesforo Paúl los honrosos nombramientos de Prelado Doméstico de su Santidad, Prelado Asistente al Solio Pontificio y Conde Romano, «como prenda de la gran valía en que se le tiene en la Corte Romana y en premio de sus virtudes y de sus importantes servicios a la Iglesia»¹².

Es evidente que la evolución del pensamiento político de Rafael Núñez tuvo mucho que ver con las reformas propuestas por la Regeneración, tendentes a conseguir el centralismo político, el proteccionismo y la paz religiosa. Ideas que coincidían bastante con las del conservador Miguel Antonio Caro y con las del arzobispo de Bogotá, el jesuita José Telesforo Paúl, encargados de preparar y redactar la Constitución de 1886, que dio vida de nuevo al Estado confesional, inspirándose en la Constitución conservadora de 1843.

La nueva Constitución de agosto de 1886, que se expidió en nombre de Dios como «fuente suprema de toda autoridad», consagró ocho preceptos a las relaciones Iglesia-Estado. En efecto, el artículo 38 establecía la confesionalidad católica del Estado, cuando decía que «la religión católica, apostólica, romana es la de la Nación. Los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial ele-

¹² Según el Breve fechado en Ciudad del Vaticano el 3 de abril de 1888.

mento del orden social... se entiende que la Iglesia católica no es ni será oficial, y conservará su independencia».

Y el título IV, «De las relaciones entre la Iglesia y el Estado», estipulaba los siguientes privilegios en favor de la Iglesia:

Conforme al artículo 53, «La Iglesia podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores, y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica sin necesidad de autorización del poder civil, y como persona jurídica, representada en cada diócesis por el respectivo legítimo prelado, podrá igualmente ejercer actos civiles, por derecho propio, que la presente Constitución le reconoce»¹³.

Según el artículo 55, «Los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales no podrán ser gravados con contribuciones ni ocupados para aplicar otros convenios».

De acuerdo con el artículo 56, «El gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede, a fin de arreglar las cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica»¹⁴.

El artículo 54 dispuso que «El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción o beneficencia públicas».

En materia de enseñanza, el artículo 41 estableció que «La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la religión católica».

Y en cuanto a la libertad de religión, el artículo 39 dispuso que «Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia». Si bien en el artículo siguiente, el 40, se establecía que «es permitido el ejercicio de todos los cultos *que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes*».

¹³ Este reconocimiento fue una reacción a las medidas de tuición del general Mosquera.

¹⁴ Esta cláusula fue reproducida en la reforma constitucional liberal de 1936.

El Concordato de 1887 fue la consecuencia lógica de la nueva Constitución de 1886, que según había informado el presidente Núñez a Joaquín Fernando Vélez, encargado de las negociaciones con la Santa Sede, debía recoger fielmente el espíritu de la Constitución, y la Iglesia debía tener en cuenta la penuria fiscal del gobierno, que sólo podía cumplir módicos compromisos, pero en compensación podía ofrecer auxilios presupuestarios para las misiones y diócesis pobres. Amén de otras prerrogativas, como el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio católico; la elección por los obispos de los libros de religión para los colegios nacionales y la adecuación de los textos de las otras asignaturas a la doctrina católica; la entrega de 100.000 pesos anuales como compensación por los bienes desamortizados y la menor intervención posible del gobierno en el nombramiento de los preladados.

Núñez se mostró muy preocupado ante la ruinosa situación fiscal del país y la intransigencia de los negociadores de la Santa Sede, que exigían virtualmente el valor total de las propiedades desamortizadas y que el valor de los censos eclesiásticos redimidos se convirtiera en deuda consolidada a un interés líquido del 6 por 100 anual y no aceptaban el 3 por 100 que les ofrecía el Gobierno. Por lo que escribió una carta personal al Papa León XIII, expresándole que consideraba uno de sus deberes sagrados regular las relaciones con la Santa Sede para eliminar los males producidos por la separación Iglesia-Estado y las desamortizaciones. También reconocía que la indemnización debería ser superior, pero las rentas del Estado no eran suficientes para hacerla efectiva. Así, una suma mayor sólo sería nominal y no produciría ningún bien real a la Iglesia; en cambio, redundaría directamente en perjuicio del gobierno e, indirectamente, en detrimento de la propia Iglesia. Por lo que «el Gobierno espera una respuesta paternal del Papa, pues está persuadido de que la cooperación moral de la Iglesia es uno de los más poderosos auxilios para su propio afianzamiento y para la prosecución de los fines de la política regeneradora»¹⁵.

¹⁵ Vide FERNÁN E. GONZÁLEZ, S. J., ob. cit., p. 7.

Finalmente, la solución definitiva, contemplada en los artículos 22 al 29 del Concordato, fue una vía intermedia, ya que se aprobó en el artículo 22 que «el Gobierno reconoce a perpetuidad, en calidad de deuda consolidada, el valor de los censos redimidos en su tesoro y de los bienes eclesiásticos desamortizados... al interés anual líquido del 4,5 por 100». Y las «rentas procedentes de patronatos, capellanías, cofradías y demás fundaciones particulares, se reconocerán y pagarán directamente a quienes tengan derecho a percibir las...» (art. 23). En el artículo 24, «La Santa Sede, en vista del estado en que se halla el tesoro nacional de Colombia y de la utilidad que deriva la Iglesia de la observancia del Convenio, hace a la República las siguientes condonaciones: *a)* del valor del capital no reconocido hasta ahora... de los bienes desamortizados...; y *b)* de lo que deba por réditos o intereses vencidos... por la desamortización de entidades eclesiásticas, hasta el 31 de diciembre de 1887». «En compensación de esta gracia, el gobierno de Colombia se obliga a asignar a perpetuidad una suma anual líquida de 100.000 pesos colombianos, y que se aumentará equitativamente cuando mejore la situación del tesoro...» (art. 25).

El otro problema que dificultaba el convenio era el relativo a los efectos civiles del matrimonio canónico, que la Santa Sede quería que tuviesen efectos retroactivos para que los matrimonios anteriormente anulados o disueltos por la legislación civil volvieran a gozar de todos sus efectos. Este carácter retroactivo conllevaría la invalidez del divorcio del presidente Núñez con Dolores Gallego y su posterior matrimonio civil con Soledad Román. El presidente Núñez quería que la Iglesia, a través del nuncio Agnozzi, diera una prueba de respeto social con respecto a su segunda mujer, dada la imposibilidad de anular su primer matrimonio canónico. A lo que el Nuncio se negó reiteradamente, solventándose, como ya hemos explicado, a través de la intervención del arzobispo Paúl, que no tuvo inconveniente en complacer al presidente, conduciendo del brazo a su esposa, doña Soledad, en un banquete en el palacio presidencial. La solución definitiva adoptada quedó reflejada en los artículos 17, 18 y 19 del

Convenio, según los cuales, el matrimonio católico, de acuerdo con el Concilio de Trento, produce efectos civiles, que se regirán por el poder civil, pero las causas matrimoniales que afecten al vínculo del matrimonio, la cohabitación de los cónyuges y la validez de los esponsales son de exclusiva competencia de las autoridades eclesiásticas.

Después de todos estos incidentes, se firmó, como ya hemos indicado, el Concordato del 31 de diciembre de 1887, entre el Papa León XIII y el presidente Núñez, aprobado por la Ley 35 de 1888, que afianzó el Estado confesional católico instaurado en la Constitución de 1886, y en cuyo primer artículo se proclamaba: «La religión católica, apostólica, romana es la de Colombia; los poderes públicos la reconocen como elemento esencial del orden social, y se obligan a protegerla y hacerla respetar, lo mismo que a sus ministros, conservándola a la vez en el pleno goce de sus derechos y prerrogativas».

Asimismo, dentro de la propia soberanía nacional, el Concordato estableció la «plena libertad e independencia de la Iglesia católica frente a la potestad civil, no sólo en el ámbito espiritual, sino también jurisdiccional» (art. 2) ¹⁶; el reconocimiento de su personalidad jurídica (art. 4); que «la legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; aunque será solemnemente respetada por las autoridades de la República» (art. 3), y su facultad de poseer libremente bienes muebles e inmuebles (art. 5) ¹⁷.

A cambio, el presidente Núñez consiguió el reconocimiento nominal de la Santa Sede, que a través del artículo 21 dispuso que «después de los oficios divinos se hará en todas las iglesias de la República la oración que sigue: *Domine salvam fac Rempublicam: Domine salvum fac Praesidem eius et supremas eius auctoritates*».

En el aspecto tributario, se eximió de impuestos o contribuciones a «los edificios destinados al culto, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales» (art. 6). Se estableció la exención del clero al servicio militar (art. 7); una especie de privilegio del fuero

¹⁶ Este artículo también fue en reacción a la inspección de cultos de Mosquera.

¹⁷ En contra de las desamortizaciones de Mosquera.

para los ministros de la Iglesia (art. 8)¹⁸; su potestad, de acuerdo con el gobierno, para poder cobrar de los fieles emolumentos y proventos (art. 9); así como la autorización de establecerse libremente en Colombia órdenes, asociaciones (art. 10) e institutos religiosos (art. 11)

En cuanto a la educación, el artículo 12 conculcó la libertad de enseñanza, al disponer que: «En las universidades, colegios, escuelas y demás centros de enseñanza, la educación e instrucción pública se organizará y dirigirá de conformidad con los dogmas y la moral de la religión católica. La enseñanza religiosa será obligatoria en tales centros, y se observarán en ellos las prácticas piadosas de la religión católica». Y para poder llevar a término el monopolio del dogma católico, el artículo 13 otorgó a los obispos el derecho a inspeccionar los textos de religión, moral y demás asignaturas. Y el gobierno se comprometió a impedir «que en el desempeño de asignaturas literarias, científicas y, en general, en todos los ramos de instrucción, se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto y veneración debidos a la Iglesia». Y por último, el artículo 14 concedió a los obispos la potestad de poder retirar a los profesores o maestros la facultad de enseñar religión y moral, si no lo hacen conforme a la doctrina católica.

Este Concordato fue completado con la suscripción de otros documentos, como:

a) Convención entre la Santa Sede y la República de Colombia sobre cumplimiento del artículo 25 del Concordato de 1887, suscrita en Bogotá el 24 de septiembre de 1888, que establece la forma de distribuir la partida que el gobierno debe pagar a la Iglesia católica.

b) Convención adicional al Concordato de 1887, suscrita en Bogotá el 20 de julio de 1892, sobre fuero eclesiástico, cementerios y registro civil. Este fuero reservaba las causas civiles y criminales de los clérigos a los tribunales civiles de segunda instancia y establecía

¹⁸ Art. 8 del Concordato de 1887, «El gobierno se obliga a adoptar, en las leyes de procedimiento criminal, disposiciones que salven la dignidad sacerdotal, siempre que por cualquier motivo tuviere que figurar en el proceso un ministro de la Iglesia».

para ellos un tratamiento de respeto; en cambio, los de los obispos quedaban reservados a la Santa Sede. En cuanto a los cementerios, se acordó entregarlos a la autoridad eclesiástica para que los administrara y reglamentara independientemente de la autoridad civil. Y se confió a los párrocos el registro civil de nacimientos, matrimonios y defunciones.

c) Acuerdo de 1924 entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede interpretando el artículo 17 del Concordato de 1887, sobre matrimonio¹⁹, que dio origen a la Ley 54 de 1924, denominada «Ley Concha», aclaratoria de la legislación existente sobre matrimonio civil, que impuso el requisito de la abjuración pública a quienes, habiendo sido bautizados, contrajeran matrimonio civil, y

d) Convención sobre misiones entre la República de Colombia y la Santa Sede, signada el 5 de mayo de 1928, la cual fue sustituida por el Convenio sobre Misiones, suscrito el 29 de enero de 1953, que refrendó, en favor de la Iglesia católica, el privilegio de sus misiones evangelizadoras²⁰.

En definitiva, la Iglesia hizo concesiones sobre sus derechos económicos a cambio del control del ámbito educativo y de la institución matrimonial, a la vez que recuperaba su autonomía interna, lo que significó un cierto regreso a su situación anterior, durante la colonia, pero con la ventaja de que ahora gozaba de mayor independencia frente al Estado.

Respecto a la institución matrimonial, es evidente que el control eclesiástico sobre la misma produjo algunos problemas. Según el Concordato y la Constitución, el único matrimonio válido para los católicos era el celebrado según el rito de Trento. Y por resolución del Ministerio de Gobierno (año 1919), católico era todo aquel que hubiera sido bautizado en el seno de la Iglesia, aunque hubiera apostatado posteriormente de su fe. Además, para mayor inri, el gobierno estableció que los párrocos también debían presenciar los matrimonios no católicos, celebrados en lugar no sagrado, inquiriendo, ante los

¹⁹ Vide anexo núm. VI, *Interpretación del artículo 17 del Concordato*, CAMARGO, P. P., ob. cit., pp. 190 a 199.

²⁰ Cfr. CAMARGO, P. P., ob. cit., pp. 45 y 46.

testigos, el consentimiento de las partes en su calidad de testigo autorizado. Aunque esta resolución fue acusada de inconstitucional.

Según nos refiere Fernán E. González²¹: «el esperpento jurídico conocido como «Ley Concha», fue debido a un incidente que tuvo lugar en Medellín el año 1920, según el cual: una pareja convertida al protestantismo se presentó ante un juez municipal de Medellín, José J. Gómez, cuya adhesión a la fe católica estaba fuera de duda, para pedirle que los casara por lo civil. El juez Gómez lo hizo así, de acuerdo con la legislación vigente, tanto civil como eclesiástica. El juez de distrito Alfonso Uribe Misas, también católico fervoroso, aprobó en segunda instancia lo actuado por Gómez. Pero ésto desencadenó un gran escándalo, pues el vicario del arzobispado resolvió excomulgar a los jueces católicos que celebraron el matrimonio de apóstatas».

«Esto ocasionó consecuencias penosas al Dr. Gómez, que debió cerrar un instituto que dirigía en Medellín y trasladarse a Bogotá, a ocupar un puesto poco lucrativo. Gómez y Uribe Misas también se vieron afectados en su fama, su vida espiritual y en su prestigio profesional, por las alusiones un tanto perversas de algunos predicadores. Por ello, los dos juristas resolvieron apelar a la Sede Apostólica, que falló en su favor, obligando al prelado a resarcirlos tanto en el orden espiritual como en el material».

«Para evitar problemas de este estilo, se llegó a un acuerdo entre el cardenal Gasparri y el diplomático colombiano José Vicente Concha, que fue sancionado por el Congreso colombiano por Ley 54 de 1924. Esta ley establecía que el matrimonio católico anulaba el anterior matrimonio civil con otra persona y obligaba a apostatar públicamente a los bautizados católicos que quisieran contraer matrimonio civil»²².

²¹ FERNÁN E. GONZÁLEZ, S. J., ob. cit., p. 9.

²² Según López Blanco, «el bautizado que deseaba contraer matrimonio ante la autoridad civil debía apostatar, someterse al escarnio público de ver su nombre mencionado con calificativos de pecador público, mal ejemplo para la comunidad, hereje y persona *ad portas* de cometer desdorado acto, en los púlpitos de las diferentes iglesias, uno de los medios de comunicación más eficientes de la época, y, además, si persistía en la osadía, sufrir la pena de excomunión que para la

Esta situación²³ prosiguió hasta la expedición del actual Concordato aprobado por la Ley 20, de 18 de diciembre de 1974, donde de manera expresa se derogó la «Ley Concha» de 1924.

IV. CONCORDATO DE 1973

Las reformas constitucionales de 1910, 1936, 1945, 1957 y 1968, hicieron que el Concordato de 1887 entrase en abierta oposición con la Constitución de 1886.

Con la reforma constitucional de 1936, propiciada por la «revolución en marcha» del gobierno liberal de Alfonso López Pumarejo, el Estado confesional comenzó a resquebrajarse y el Concordato de 1887 entró en pugna con la Constitución que introdujo la libertad religiosa. En efecto, la Constitución de 1936 puso fin a la exigua libertad religiosa del artículo 39 y su correlativa prohibición del artículo 40 de la Constitución de 1886²⁴, al estipular: en el artículo 41 «que se garantiza la libertad de enseñanza y que el Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos»; y en el artículo 53, que «el Estado garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia». De lo que se deduce la colisión del artículo 41 de la reforma constitucional de 1936 con el Concordato de 1887 y especialmente con sus artículos 12, 13

mentalidad del pueblo colombiano en la época era sinónimo de condena al fuego eterno en vida, de ahí la evidente discriminación que sufrían quienes habiendo sido bautizados acudían a la ceremonia civil».

LÓPEZ BLANCO, H. F., *La Ley de Divorcio. Implicaciones Procesales*. Santafé de Bogotá. DUPRE Editores (1994), p. 5.

²³ Situación que también se produjo en España en torno al antiguo art. 42 del Código Civil, y que se conoce como «El problema de la acatolicidad de los contrayentes». Cfr. REINA, V., y MARTINELL, J. M., *Curso de Derecho matrimonial*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S. A., Madrid (1995), pp. 161 y ss.

²⁴ *Vide ut supra*, p. 138.

y 14, y la del artículo 53, con el artículo 1.º del Concordato, según el cual «la religión católica, apostólica y romana es la de Colombia», y con la Ley 54 de 1924, o «Ley Concha», que imponía a los contrayentes católicos la obligación de abjurar públicamente de la religión para poder contraer matrimonio civil.

Cuando se aprobó la reforma constitucional de 1936, que consagraba la libertad de cultos y de conciencia, y que provocó la protesta de la Santa Sede porque derogaba las disposiciones en favor de la Iglesia y violaba el Concordato de 1887, en Roma se hallaba el ex presidente Enrique Olalla Herrera como embajador plenipotenciario ante el Vaticano para negociar la reforma del Concordato. Misión que no pudo llevar a término porque murió antes de iniciarla y que culminó siete años más tarde Darío Echandía, con la firma del Convenio el 22 de abril de 1942.

Las negociaciones entre Darío Echandía y la Santa Sede fueron muy largas y dificultosas, ya que Colombia ambicionaba la reforma global del Concordato, mientras que la Santa Sede manifestó que «podría estudiar posibles reformas del Concordato, siempre que se conserven sus disposiciones sustanciales y que las modificaciones tengan carácter de verdadera oportunidad y respeten la naturaleza de la Iglesia, su doctrina y su misión en una nación tan católica como Colombia».

En su memorándum de 5 de julio de 1937, el embajador Echandía propuso una reforma total del Concordato vigente, cuyos aspectos fundamentales eran los siguientes: «Incompatibilidad de los artículos 12, 13 y 14 del Concordato de 1887 con el principio de libertad de enseñanza consagrado en la Constitución de 1936 y, en su lugar, garantía de libertad de enseñanza a la Iglesia. Carácter facultativo del matrimonio civil, aun para los católicos bautizados, sin necesidad de declaración previa de los contrayentes sobre su fe religiosa. Competencia de los tribunales civiles en las causas que afecten al vínculo matrimonial y la separación de los cónyuges, así como las que se refieran a la validez de los esponsales. Terminación por mutuo acuerdo de los Convenios sobre Misiones y sustitución de los mismos por un Convenio sobre las siguientes bases: los territorios de misiones

serán determinados por el gobierno, así como la nacionalidad de los misioneros; los vicarios y prefectos apostólicos deberán ser de nacionalidad colombiana y, cuando ello no fuere posible, dependerán de un arzobispo especial de misiones, de nacionalidad colombiana; las misiones estarán sujetas a la inspección del Estado y deberán rendir cuenta comprobada de los auxilios que reciben»²⁵.

El cardenal Maglione sólo aceptó negociar los cuatro puntos más conflictivos del Concordato de 1887:

a) El procedimiento de consulta para la elección de arzobispos y obispos diocesanos, o de un coadjutor *cum iure successionis*, en virtud del cual, la Santa Sede se comprometía a comunicar el nombramiento del candidato al presidente de la República, para cerciorarse de que éste no tenía objeciones de carácter político que oponer al nombramiento.

b) Los efectos civiles del matrimonio católico. La cláusula sobre los efectos civiles del matrimonio canónico no llegó a modificar la «Ley Concha» (54/1924) ni permitió al bautizado optar entre matrimonio civil y religioso. Y continuó siendo de exclusiva competencia de los tribunales eclesiásticos el conocimiento de las causas canónicas de nulidad matrimonial y de disolución por privilegio paulino y por dispensa de matrimonio rato y no consumado.

c) La competencia de la jurisdicción civil en las causas de separación de matrimonios católicos. El artículo 10 de la Convención disponía: «La Santa Sede consiente que las causas de separación de cuerpos sean juzgadas por los jueces del Estado». Previa nota aclaratoria del embajador Echandía (de 6 de abril de 1942), según la cual: «en tales juicios se aplicarán no sólo las causales de separación previstas por las leyes del Estado, sino también aquéllas de carácter puramente religioso contempladas en el Código de Derecho Canónico, como la apostasia de uno de los cónyuges, el peligro de perversión irreligiosa o moral del otro, o de la educación católica de la prole», y

d) El traspaso a las autoridades civiles de los cementerios que estaban a cargo de las autoridades eclesiásticas. Con el traspaso de

²⁵ Vide CAICEDO PERDOMO, J. J., «La Reforma Concordataria de 1942», en *Credencial Historia*, Bogotá, núm. 41 (mayo 1993), p. 11.

los cementerios a las autoridades estatales se pretendía zanjar la controversia surgida al amparo de la Ley 92 de 1938, que según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 18 de marzo de 1941 no era exequible, o viable, por ser atentatoria contra el Concordato de 1887²⁶.

Esta pretendida reforma, impulsada y negociada directamente entre los representantes del partido liberal y de la Santa Sede, sin que participasen el partido conservador y las altas jerarquías de la Iglesia colombiana, recibió tantas críticas de estos últimos y de los conservadores, que a pesar de haber sido aprobada la Convención Maglione-Echandia por el Congreso Nacional a través de la Ley 50 de 1942, el gobierno se abstuvo de ratificarla. Sin embargo, es de advertir que este frustrado Concordato, que no rigió por no darse el canje de notas de ratificación, sirvió de fuente del de 1973, en el que desapareció la apostasía como requisito para el matrimonio de los católicos ante la potestad civil, se previó citación forzosa del funcionario encargado del registro civil en la ceremonia religiosa y se admitió que las separaciones legales fuesen juzgadas por la jurisdicción civil²⁷.

Finalmente, se estimó que el Concordato de 1887 precisaba una profunda revisión, porque conculcaba las disposiciones sobre pluralismo ideológico y social que debían vertebrar la nueva Iglesia surgida del Concilio Vaticano II, así como las libertades de religión, culto, conciencia y expresión, establecidas en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas de 1966²⁸, y en la Convención americana sobre derechos humanos de 1969²⁹.

²⁶ Cfr. CAICEDO PERDOMO, J. J., ob. cit., pp. 11 y 12.

²⁷ Vide LÓPEZ BLANCO, H. F., ob. cit., p. 6.

²⁸ Especialmente, el artículo 18 de dicho Pacto, aprobado por Ley 74/1968, que dice lo siguiente: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección».

²⁹ Según el artículo 12 de esta Convención, aprobada por Ley 16/1972: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica

El ministro de Relaciones Exteriores, Alfredo Vázquez Carrizosa, del gobierno del «Frente Nacional» del presidente conservador Misael Pastrana Borrero, tras consultar la opinión de Echandía quiso llevar a término lo sugerido por él de solicitar nuevamente la reforma del Convenio de Misiones de 1953, así como la reforma de la «Ley Concha». Y según relata Alfredo Vázquez Carrizosa, «A tal finalidad obedeció una cuidadosa labor preparatoria de las negociaciones cumplidas en los últimos tres años. De acuerdo con el pensamiento del jefe del Estado, el señor presidente Misael Pastrana, fuimos partidarios de una reforma total, no limitada a retoques parciales, sino que abarcara el conjunto de las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado. Este deseo pudo cumplirse de manera afortunada con el concurso de la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, así como de los eminentes ciudadanos que en los últimos tres años han desempeñado nuestra representación diplomática en el Vaticano, el señor doctor Darío Echandía y el señor Fernando Gómez Martínez»³⁰.

El 12 de julio de 1973, en una ceremonia efectuada en el Palacio de San Carlos, con la presencia del presidente Misael Pastrana, fue firmado el nuevo Concordato por el nuncio apostólico, monseñor Angelo Palmas, y por el ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Alfredo Vázquez Carrizosa, y que según su preámbulo, «constituye la norma que regulará en lo sucesivo, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado».

El nuevo Concordato aprobado por el Congreso de la República, compuesto por liberales y conservadores, el 18 de diciembre de 1974, en virtud de la Ley 20/1974, entró en vigor el 1 de julio de 1975,

la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias».

³⁰ Cfr. VÁZQUEZ CARRIZOSA, A., *El Concordato de Colombia con la Santa Sede*, Bogotá, Italgraf (1973), p. 36.

al canjearse los instrumentos de ratificación en la Ciudad del Vaticano, momento en el que se pronunciaron las siguientes palabras: «La Iglesia y el Estado, al estipular este Concordato, han querido manifestar, no una voluntad de dominio, sino el sincero deseo de auténtico servicio al bien de la persona humana y la comunidad, consideradas así sus exigencias temporales y eternas a la luz de las nuevas circunstancias que son propias de nuestro tiempo».

También se suscribió un protocolo final, integrado en el mismo Concordato, según el cual:

a) En relación con el artículo VII: «1. De acuerdo con la legislación vigente del Estado colombiano, la inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el registro civil al tiempo de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de los cónyuges o de quien tenga un interés legítimo en dicho matrimonio. Con tal fin, será suficiente la presentación de una copia auténtica de la respectiva partida eclesiástica. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción».

«II. Los efectos civiles del matrimonio canónico, debidamente inscrito en el registro civil, regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio».

b) En relación con el artículo VIII, «La República de Colombia reconoce la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica en cuanto se refiere a los aspectos canónicos del privilegio de la fe».

«Por lo que se refiere a los efectos civiles correspondientes, se tendrá en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia y la legislación civil colombiana, de manera que sean respetados tanto los derechos adquiridos por los cónyuges como los derechos de las personas legalmente amparadas en la sociedad conyugal», y

c) En relación con el artículo IX, se aclara que: «La determinación que hace este artículo de que las causas de separación del matrimonio canónico serán dirimidas ante el Tribunal Superior y la Corte Suprema de Justicia de Colombia, no impedirá que, en el futuro, el Estado colombiano pueda establecer una instancia especial

para examinar y juzgar las causas relativas al derecho de familia y que tenga un nivel equivalente al de aquellas entidades».

El artículo XXX estableció que «el presente Concordato, salvo lo acordado en el artículo XXVI, deja sin vigor y efecto el que las altas partes contratantes firmaron en Roma el 31 de diciembre de 1887, aprobado por la Ley 35 de 1888, y los siguientes acuerdos: la Convención adicional al Concordato, firmada en Roma el 20 de julio de 1892, aprobada por la Ley 34 de 1892; los acuerdos derivados del canje de notas núm. 27643, de 27 de febrero de 1924, dirigida por el secretario de Estado de su Santidad al ministro extraordinario y plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede, y la respuesta de éste del 10 de junio de 1924, que dieron origen a la Ley 54 de 1924 (“Ley Concha”); y la Convención sobre Misiones, firmada en Bogotá el 29 de enero de 1953».

«Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de las leyes y decretos que en cualquier modo se opusieron a este Concordato.»

Como ya hemos dicho, los aspectos tratados en la Convención de 1942, fueron tramitados y aprobados rápidamente por la Comisión de estudio para la reforma del Concordato. Los efectos civiles del matrimonio canónico fueron reconocidos mediante el artículo VII: «El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico». Y según nos refiere José Joaquín Caicedo Perdomo, «En cuanto al procedimiento del registro civil, quedaron eliminados los excesivos formalismos que figuraban en el texto anterior. Al derogarse el Concordato de 1887, y más especialmente el retrógado artículo 17, así como la apostasía consagrada en la Ley Concha, el régimen matrimonial debe entenderse con el carácter opcional con que figuraba en el memorándum del embajador Echandía presentado a la Santa Sede el 5 de julio de 1937: un bautizado puede casarse por lo católico o por lo civil, sin tener que apostatar previamente. Para las causas relativas a la nulidad o la disolución de los matrimonios canónicos, el Concordato de 1973 se mantiene dentro de los términos del artículo 9 de la Convención Maglione-Echandía, con lo cual se excluye

la posibilidad de un divorcio civil del matrimonio católico. En cuanto a las causas de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos, esta vez las partes contratantes convienen en que sean tramitadas por los jueces del Estado, es decir, que en el Concordato de 1973 se acepta plenamente este punto que había sido impuesto por el Gobierno en 1942, así su alcance hubiera quedado anulado por la garantía exigida por la Santa Sede en ese momento. Para el nombramiento de arzobispos y obispos se mantiene la consulta al presidente de la República sobre sus “objeciones de carácter civil o político”. El artículo XXVII “garantiza a la Iglesia el derecho de poseer y administrar sus propios cementerios, que estarán sometidos a la vigilancia oficial en lo referente a higiene y orden público”, sin que por ello vuelvan a presentarse las controversias anteriores»³¹.

El Concordato de 1973, en el segundo párrafo del artículo I, «garantiza a la Iglesia Católica, y a quienes a ella pertenecen, el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de la justa libertad religiosa de las demás confesiones y de sus miembros, lo mismo que de todo ciudadano»; y en el artículo X, 1.º, «garantiza a la Iglesia Católica la libertad de fundar, organizar y dirigir bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que corresponde al Estado»³². Y en el apartado 2.º del mismo artículo se reconoce que «La Iglesia Católica conservará su autonomía para establecer, organizar y dirigir facultades, institutos de ciencias eclesiásticas, seminarios y casas de formación de religiosos. El reconocimiento por el Estado de los estudios y de los títulos otorgados por dichos centros será objeto de reglamentación posterior»³³.

En cuanto a las Misiones, desaparece el concepto político territorial de misiones que tantas críticas había recibido desde 1887 y, para

³¹ CAICEDO PERDOMO, J. J., ob. cit., p. 13.

³² Este derecho de inspección y vigilancia le corresponde al Estado desde la reforma constitucional de 1936.

³³ Esta autonomía de la que disfrutaba la Iglesia Católica también se fundamenta en la filosofía que sustentó la Convención Maglione-Echandía.

evitar que las poblaciones quedasen desamparadas, la Iglesia se comprometió a diseñar para esas zonas marginadas un régimen canónico especial.

A partir de la vigencia de la Ley 20/1974 quedó establecida la opción de todo colombiano de acudir al matrimonio civil o al canónico, sin necesidad de trámites de apostasia y, sin que recurrir a la ceremonia civil repercutiera negativamente en la situación social de la pareja, de ahí que muchos incluso optaron casarse primero por lo civil y después, los mismos cónyuges contrajeron un segundo matrimonio religioso con fines exclusivamente sacramentales o de conciencia, ya que los efectos civiles plenos los generó la celebración del primer matrimonio válido.

La Ley primera de 1976 estableció el divorcio vincular del matrimonio civil, que hasta entonces era indisoluble igual que el matrimonio canónico, con lo cual se creó un régimen diverso para las dos formas de acceder al matrimonio, y se empezó a hablar de matrimonios divorciables (civiles) y no divorciables (canónicos)³⁴. Este régimen diverso y la evolución de la mentalidad del pueblo colombiano hacia otros postulados más cercanos a los que rigen en Europa y Estados Unidos, fomentó la reclamación de que la ley civil colombiana fuese aplicable a todos los ciudadanos sin discriminación por la opción confesional o no, que en su momento se hubiese hecho. En otras palabras, que la legislación divorcista fuese aplicable no sólo a los matrimonios civiles sino también a los canónicos, con la subsiguiente cesación de efectos civiles del matrimonio católico por divorcio.

V. ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN: POSICIÓN JURÍDICA DE LA IGLESIA EN EL ORDENAMIENTO ESTATAL

El 2 de julio de 1985 la Cancillería colombiana y la Nunciatura Apostólica intercambiaron notas diplomáticas al cumplirse los diez años de vigencia del Concordado de 1973. En el acta de canje de

³⁴ Cfr. LÓPEZ BLANCO, H. F., *ob. cit.*, pp. 5 a 14.

los instrumentos de ratificación del Concordato, en julio de 1975, se incluyó una cláusula por medio de la cual, a partir de 1985, sería determinada «la revisión y eventual modificación del mismo instrumento dentro de la armonía que debe reinar entre la Iglesia Católica y el Estado colombiano».

En el intercambio de notas de 1985 se señaló que, «al término de diez años se ha procedido a actualizar, en desarrollo del artículo XXIX del Concordato, algunos de sus aspectos más sobresalientes, particularmente el que se refiere al privilegio de la fe referente a la libertad del estado civil de los cónyuges, con lo cual se busca evitar la superposición de dos sociedades conyugales. Además del relacionado con la modificación de la jurisdicción de los tribunales en las causas de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos, modificación que se fundamenta en las conveniencias señaladas por la Corte Suprema de Justicia respecto a los principios de intermediación y economía procesal».

Además el Estado colombiano aceptó que, «el Concordato es un tratado internacional que se rige para todos los efectos futuros por la norma del derecho internacional general y por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual hacen parte la Santa Sede y el Estado Colombiano»³⁵.

El 3 de junio de 1988, tras la entrevista en Roma del presidente Virgilio Barco Vargas con el Papa Juan Pablo II, la Oficina de prensa del Vaticano expidió una Declaración según la cual: «el Pontífice acepta que se examine una posible actualización del Concordato de 1973, pero no acepta, en cambio, transacciones en materia de doctrina de la Iglesia, como la inviolabilidad del matrimonio canónico».

Con el advenimiento de la Constitución de 4 de julio de 1991 se consagró constitucionalmente la separación entre Iglesia y Estado. Esta Carta de carácter pluralista consagró la plena libertad religiosa

³⁵ Con ello se pretendió que en virtud de la cláusula *pacta sunt servanda*, el Estado colombiano no pudiese modificar unilateralmente el Concordato de 1973.

y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, limitándose en su preámbulo a invocar «la protección de Dios».

La Constitución de 1991 instauró el Estado social de derecho en su artículo primero³⁶, reconoció sin discriminación alguna «la primacía de los derechos inalienables de la persona»³⁷, el pluralismo ideológico³⁸, la libertad de conciencia³⁹, y la libertad de cultos⁴⁰.

También introdujo la libertad de cátedra⁴¹ y la obligatoriedad del estudio de la Constitución y la instrucción cívica⁴², a diferencia de lo que ocurría con el anterior artículo 41 de la Constitución de 1886 que imponía que: «La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la religión católica»⁴³. Y mientras el actual artículo 67 concibe la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social⁴⁴, el artículo

³⁶ Artículo 1.º «Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general».

³⁷ Artículo 5.º «El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad».

³⁸ Artículos 1.º y 7.º «El Estado reconoce la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana».

³⁹ Artículo 18. «Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia».

⁴⁰ Artículo 19. «Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la Ley».

⁴¹ Artículo 27. «El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra».

⁴² Artículo 41. «En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la instrucción cívica. Asimismo, se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución».

⁴³ Aunque tras la reforma constitucional de 1936, el artículo 41 dispuso que «se garantizaría la libertad de enseñanza».

⁴⁴ Artículo 67. «La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura».

«La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; ...»

lo 68 reconoce que en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa ⁴⁵.

El artículo 42 de la Constitución de 1991 ⁴⁶, relativo a la familia y al matrimonio, tal vez haya sido uno de los artículos más largos y conflictivos de la nueva Constitución ⁴⁷. Según dicho artículo:

«La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.»

«El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.»

«El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.»

«La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.»

«Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.»

«La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley.»

⁴⁵ Artículo 68. «Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La Ley establecerá las condiciones para su creación y gestión...»

«Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.»

«Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.»

«La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.»

⁴⁶ El artículo 42 es el equivalente a los artículos 32 y 39 de nuestra Constitución Española de 1978.

⁴⁷ Es curiosa la coincidencia en la numeración y polémica que también suscitó en España el antiguo artículo 42 del Código Civil, antes de la reforma de 1981, relativo al matrimonio.

«Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.»

«Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.»

«La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.»

«Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil»⁴⁸.

«Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.»

«Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.»

«También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.»

«La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.»

El valor principal de este artículo 42 es que elevó al *status* constitucional el derecho de familia; atribuyó a la ley civil la reglamentación del matrimonio, separación y disolución del vínculo; otorgó efectos civiles a los matrimonios religiosos y reconoció eficacia civil a las sentencias judiciales de nulidad de los matrimonios religiosos. (Hasta entonces sólo se reconocían efectos civiles a las sentencias emitidas por tribunales eclesiásticos conforme al Concordato.)

⁴⁸ Este texto es prácticamente igual que el contemplado en el apartado 2 del artículo 32 de la Constitución Española de 1978. La principal diferencia radica en que todos estos conceptos, en el artículo 32 de la Constitución Española dice: «deberán ser regulados por la Ley Civil» (en futuro); y en el artículo 42 del Código Civil dice: «se rigen por la Ley Civil» (en presente).

La gran polémica que suscitó el artículo 42 giró en torno a si el precepto era de aplicación inmediata, o por el contrario precisaba de una ley que lo desarrollase. Decisión que se dejó al arbitrio de la jurisprudencia y la doctrina, lo que dio lugar a toda clase de manifestaciones, contradictorias entre sí la mayoría de las veces y que fueron convenientemente aprovechadas por las jerarquías de la Iglesia para anatematizar contra aquellos que propugnaban, como las salas de familia de los Tribunales de Medellín y Bogotá, la inmediata vigencia del artículo 42 de la CC en materia de cesación de efectos civiles «de todo matrimonio» por divorcio.

En las intervenciones que se suscitaron en la Asamblea Nacional Constituyente en torno al inciso octavo del artículo 42 de la CC, que prescribe: «Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil», se quiso destacar, que en virtud del divorcio decretado por la autoridad civil competente, el Estado dejaría de reconocer efectos civiles al matrimonio canónico, pero que ante la Iglesia continuaría vigente el vínculo sacramental. Aspecto que posteriormente recogería la Ley 25/1992⁴⁹, que intentó disipar toda duda acerca de que las sentencias de los jueces de familia no vulneran para nada los aspectos estrictamente religiosos, al disponer en su artículo 5, inciso 3, que: «En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso».

El profesor Hernán Fabio López Blanco, siguiendo este criterio, afirma: «... consideramos desde un primer momento que a partir del 5 de julio de 1991, fecha de vigencia de la nueva Constitución, los efectos de todo matrimonio válido en Colombia se rigen por la ley civil, o sea, por las disposiciones del Código civil y del Código de procedimiento civil, sin que sea necesario esperar a que se reforme el Concordato o a que se dicte ley reglamentaria por la sencilla razón de que toda la normatividad imperante respecto del matrimonio civil se aplica integralmente al otro matrimonio válido, o sea, al católico».

⁴⁹ Ley 25/1992 (diciembre 17) «Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política».

Además, así se logra «la inmediata igualdad que debe reinar en todos los aspectos entre los colombianos, preconizada desde el preámbulo mismo de la Constitución, al acabarse la odiosa discriminación de matrimonios divorciables y no divorciables».

Finalmente, si se llega a sostener que el Concordato choca con la Constitución, debe primar el texto constitucional previsto en el esencial artículo 4 que señala que «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales»⁵⁰.

En sentido contrario tenemos la providencia de 29 de enero de 1992, emitida por la Corte Suprema de Justicia, según la cual era menester una ley para desarrollar el inciso 8.º del artículo 42, cuyo ponente, el magistrado Pedro Lafont Pianetta, fijó el procedimiento a seguir:

«2. Mediante las normas contenidas en la ley primera de 1976, reguladora del divorcio vincular en el Estado colombiano, consagró en su artículo 27 el proceso de divorcio, sólo para los matrimonios civiles, como un proceso abreviado, transformado a proceso verbal con las modificaciones que le fueron introducidas por el Decreto 2282/1989.»

«Normas estas de orden público sustancial y procesal, que, aun bajo la vigencia de la Constitución de 1991, son las básicas para regular, con sentido restrictivo y mientras no sean modificadas, entre otras, la naturaleza del matrimonio objeto del divorcio civil, las causas, la acción, la jurisdicción, la competencia, los procedimientos, los recursos, etc., en materia de divorcio de matrimonios, no aplicables por tanto a los matrimonios católicos mientras el legislador no desarrolle la norma programática constitucional contenida en el artículo 42 de la Constitución Nacional, pues conforme a los antecedentes jurídicos y al exacto alcance de su contenido, la calidad normativa de este programa institucional (recogido en esa Constitución) no

⁵⁰ Vide LÓPEZ BLANCO, H. F., ob. cit., pp. 16, 18 y 20.

le atribuye la aptitud de operar por sí sola, de manera inmediata, sino por el contrario, mediante su desarrollo legislativo»⁵¹.

Y en sentido similar, de que el artículo 42 no podía ser aplicado hasta que no se reformase el Concordato aprobado por Ley 20/1974, fue la sentencia 103 de 12 de septiembre de 1991, emitida por la Corte Suprema de Justicia, según la cual:

«En múltiples ocasiones la Corte se ha visto avocada al punto de decidir si una norma legal interna que está en contradicción con otra ley, aprobatoria esta última de un tratado público, debe ser calificada, por ese sólo hecho, como inexecutable. Según lo recuerda el señor procurador general de la nación, la jurisprudencia patria... optó categóricamente por la tesis de que en tales eventos no cabe declarar la inexecutable de la ley, pues ésta sólo es predicable en el supuesto de que se establezca el contraste entre dos normas puramente internas, a saber, una norma legal común y otra incorporada a la Constitución, no cuando él se da entre dos normas de jerarquía legal, así una de ellas sea aprobatoria de un tratado por ministerio de la misma Constitución...»

«... es de anotar que en el *sub iudice* el contenido de la norma interna acusada y el de la de derecho internacional que se alega haber sido ignorada, versan eminentemente sobre adscripción de una competencia judicial y ni por asomo penetran en el campo de los derechos humanos que quiere proteger especialmente el nuevo estatuto superior con precisiones como la del artículo 93»⁵².

Para eliminar la incertidumbre generada en torno al artículo 42, se promulgó la Ley 25/1992, que no se limitó a indicar que se aplicaría a los matrimonios religiosos los preceptos de la legislación civil, sino que también contiene numerosas disposiciones en torno a la nulidad matrimonial, divorcio, trámites procesales...

⁵¹ Vide LÓPEZ BLANCO, H. F., ob. cit., pp. 29 a 33.

⁵² Artículo 93. «Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno».

«Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.»

Semejante a lo que establece el artículo 59 de nuestro Código Civil acerca de la celebración del matrimonio en forma religiosa, que será posible siempre que la confesión religiosa esté debidamente inscrita y exista Acuerdo al respecto con el Estado, o autorización por la legislación de éste. Y que este matrimonio producirá efectos civiles tras su oportuna inscripción en el registro civil (art. 60 del CC español); es lo que prescribe la Ley 25/1992.

Conforme al artículo 1.º de la mencionada Ley, que se adiciona al artículo 115 del Código Civil, se reconocerán plenos efectos jurídicos a los matrimonios celebrados de acuerdo con los cánones o ritos de cualquier confesión religiosa, siempre y cuando hayan suscrito Concordatos o convenios de Derecho público interno con el Estado colombiano; gocen de personalidad jurídica; estén debidamente inscritas en el registro de entidades religiosas del ministerio de Gobierno y posean disposiciones matrimoniales que no sean anticonstitucionales⁵³.

Por medio del artículo 2.º de la citada Ley, que completa el artículo 68 del Decreto 1260/1970, se obliga a inscribir en la Oficina del Estado Civil correspondiente al lugar de celebración, el acta matrimonial expedida por la autoridad religiosa, junto con una certificación auténtica acreditativa de la competencia del testigo cualificado.

El artículo 3.º, modificador del artículo 146 del Código Civil, reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir a través de sentencia o providencia y según sus cánones o reglas, las respectivas nulidades matrimoniales. Y en virtud del artículo 4.º (art. 147 del CC): «Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez sean ejecutorias, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil».

«La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.»

⁵³ En la actualidad estas circunstancias sólo concurren en las relaciones Estado colombiano-Iglesia Católica, por lo que aunque se haya abierto la puerta a otras posibilidades confesionales, sólo se reconocen efectos jurídicos a los matrimonios contraídos en forma civil o canónica.

Si relacionamos los artículos 3.º y 4.º de la Ley 25/1992 con el noveno inciso del artículo 42 de la CC observamos que en Colombia, al igual que en España, los contrayentes de un matrimonio canónico pueden acceder a la jurisdicción canónica o a la civil para conseguir la declaración de nulidad matrimonial, y en ambos casos producirá efectos civiles siempre y cuando la sentencia del Tribunal eclesiástico haya sido homologada por el correspondiente juez de familia. La diferencia estribará, que en el supuesto de nulidad civil de un matrimonio canónico los excónyuges sólo podrán acceder a un segundo matrimonio civil, mientras que si la nulidad ha sido canónica y homologada civilmente, podrán acceder a un matrimonio civil o canónico.

Vemos como en Colombia, a semejanza de lo sucedido en España tras los Acuerdos de 1979 y la reforma civil de 1981, el reconocimiento jurídico de la decisión eclesiástica no es automático, ni una simple formalidad, sino que es un acto trascendente sin el cual la sentencia de nulidad religiosa no genera ningún efecto civil, tal como lo resalta el inciso final del artículo 4.º de la Ley 25/1992, de modo que para el Estado colombiano los esposos siguen teniendo la calidad de cónyuges y prosigue vigente, en caso de existir, el régimen de sociedad conyugal.

Para la homologación de las sentencias de nulidad proferidas por las autoridades religiosas, es preciso que el juez de familia competente estudie y verifique si se cumple el requisito central de la ley: que el matrimonio religioso que se declaró nulo sea de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles, que según el artículo 1.º de la Ley 25/1992, es que exista concordato o tratado con la respectiva religión. Una vez verificada la vigencia del respectivo acuerdo, podrá homologar el fallo eclesiástico ordenando su ejecución e inscripción en el Registro Civil⁵⁴.

⁵⁴ El juez religioso sólo tiene competencia para declarar la nulidad del matrimonio. Todo lo demás es competencia del juez civil, homologación de la sentencia, que conlleva la disolución de la sociedad conyugal, y demás efectos secundarios: alimentos, guardia y custodia de los hijos, visitas, patria potestad, liquidación del régimen... (*Vide* art. 9.º de la Ley 25/1992, o art. 444 del CC).

Para que puedan establecerse acuerdos con confesiones religiosas es preciso que éstas gocen del respeto, permanencia y credibilidad suficientes, y por el momento, sólo disfruta de esta situación la Iglesia Católica, de ahí que exclusivamente se cumpla el trámite de homologación respecto a las sentencias de nulidad de los matrimonios católicos, en virtud de que sigue vigente el Concordato, aunque se hayan declarado anticonstitucionales algunos artículos del mismo⁵⁵.

Según el artículo 5.º, el artículo 152 del Código Civil quedará así: «El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges⁵⁶ o por divorcio judicialmente decretado».

«Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.»

«En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso.»

La Ley 25/1992 en su artículo 6.º prevé las «causales de divorcio» que regirán en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, y que pueden sintetizarse en estas nueve causas: relaciones sexuales extramatrimoniales, salvo que el actor las haya consentido, facilitado o perdonado; incumplimiento de las obligaciones básicas; ultrajes, trato cruel y maltrato de obra; embriaguez habitual; uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes; enfermedad o anomalía grave e incurable; conducta tendente a corromper o pervertir al otro cónyuge o descendientes; separación de cuerpos, judicial o de hecho, superior a dos años; y consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

⁵⁵ Al declararse la inconstitucionalidad parcial del art. VIII del Concordato, desapareció la incongruencia existente en materia de competencia, pues mientras que la Ley 25/1992 asigna esta función al Juez de familia, el Concordato la asignaba al Tribunal Superior del distrito judicial territorialmente competente. Dicotomía que finalizó tras declararlo anticonstitucional y otorgar la competencia exclusiva al juez de familia.

⁵⁶ Es de advertir la influencia terminológica que todavía tiene la legislación canónica en la civil colombiana, pues en el texto del artículo 152 del Código Civil, se utiliza la expresión canónica de «muerte presunta» como causa de disolución matrimonial, en lugar de «declaración de fallecimiento».

Por tanto, vemos que existe tanto el divorcio contencioso, como el de mutuo acuerdo, o el debido al cese efectivo de la convivencia conyugal (más de dos años). Que el proceso es único, aplicable tanto al matrimonio civil, como al canónico, o religioso que en su día se apruebe⁵⁷. Y en lo que difieren es: que en el matrimonio civil la sentencia de divorcio disuelve el vínculo civil, mientras en el matrimonio religioso se limita al cese de los efectos civiles del matrimonio⁵⁸, al carecer de trascendencia jurídica en el plano de la conciencia o en el ámbito sacramental del vínculo canónico⁵⁹.

Y volviendo a las relaciones Iglesia-Estado, advertimos, que al igual como sucediera con las reformas de 1936 introducidas en la retrógrada Constitución de 1886, que colisionaron con el Concordato de 1887, así también la Constitución Política de 1991 colisionó con el Concordato de 1973, al haber dejado de ser Colombia un Estado confesional católico y haber retornado al régimen de separación Iglesia-Estado. Fruto de la nueva situación fue la petición que el presidente del Gobierno, César Gaviria Trujillo, formuló ante la Santa Sede, solicitando la introducción de modificaciones al Concordato vigente.

a) Acuerdo entre la República de Colombia y la Santa Sede de 1992

El 20 de noviembre de 1992 se suscribió el «Acuerdo entre la República de Colombia y la Santa Sede con el cual se introducen

⁵⁷ Según el artículo 13 de la Ley 25/1992: «De conformidad con el Concordato, se reconocen efectos civiles a los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo. Para las demás confesiones religiosas e iglesias, la presente Ley será aplicable una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo primero de la presente Ley».

⁵⁸ Es la misma fórmula sibilina utilizada en Italia.

⁵⁹ La normativa al respecto es muy clara y reiterativa. *Vide* artículos 11 y 12 de la Ley 25/1992.

Artículo 11. «Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, asimismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos ...».

Artículo 12. «Las causales, competencias, procedimientos y demás regulaciones establecidas para el divorcio, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la separación de cuerpos y la separación de bienes, se aplicarán a todo tipo de matrimonio, celebrado antes o después de la presente Ley».

modificaciones al Concordato de 12 de julio de 1973». Este Acuerdo consta de siete artículos y una Declaración unilateral hecha por la ministra de Relaciones Exteriores, Noemí Sanín de Rubio, en nombre del Gobierno de Colombia, en la que afirma: «Que el Gobierno de Colombia suscribe las reformas al Concordato vigente en el entendido de que no se afectan de manera alguna: la libertad de conciencia de las personas, la libertad de religión de las demás confesiones, el principio de igualdad, la protección de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y el derecho de los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural».

El artículo I de este Acuerdo modifica el artículo VII del Concordato en dos extremos significativos de que ambas partes transigen en algún punto, a cambio de poder incluir una declaración de principios que sólo obliga a una de las partes. Cuando lo lógico es que ambas se sintiesen comprometidas por lo acordado⁶⁰. Así, la Iglesia acepta la inclusión de la frase: «El Estado reconoce plenos efectos civiles, *en los términos que establezca la ley*, al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del Derecho canónico...». Con la condición de poder incluir en el mencionado artículo VII, esta declaración: «La Santa Sede, ante las nuevas normas introducidas en Colombia en el campo matrimonial, reafirma la doctrina de la Iglesia Católica acerca de la indisolubilidad del vínculo matrimonial y recuerda a los cónyuges que han contraído matrimonio canónico el grave deber que les incumbe de no recurrir a la facultad civil de pedir el divorcio».

El artículo II, modificador del artículo VIII, restringió las posibilidades disolutorias de la Iglesia al precisar: «Las causas relativas a la nulidad de los matrimonios canónicos y las que se refieren

⁶⁰ Es lo mismo que sucede en el artículo VI, apartado 3), del Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos, signado entre el Estado español y la Santa Sede, que es una declaración unilateral de la Santa Sede sobre el valor permanente de la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio canónico y de la obligación grave que asumen los que lo contraen de respetar sus propiedades esenciales. Declaración que no obliga al Estado, que únicamente transige que se incluya en el Acuerdo.

a la dispensa del matrimonio rato y no consumado (en lugar de a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos)⁶¹, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica».

Cuando éstas sean «firmes y ejecutorias conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal superior de distrito judicial territorialmente competente⁶², el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil».

El tercer párrafo de este artículo II (modificador del art. VIII), hace referencia a una figura típicamente canónica, el privilegio paulino (cán. 1143 del CIC), desterrada de la mayoría de los Concordatos, como sucedió en España en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979, pero todavía presente en este Acuerdo de 1992, aunque sea de una forma tangencial. Según este párrafo: «El matrimonio canónico que contraiga quien haya obtenido de la Iglesia disolución en favor de la fe sólo podrá ser inscrito en el registro civil, en orden al reconocimiento de los efectos civiles, cuando el contrayente recupere su estado de libertad civil, de conformidad con las normas civiles que regulan la materia. Comprobada la recuperación de dicho estado de libertad por el Tribunal superior de distrito judicial territorialmente competente, éste ordenará la inscripción del matrimonio canónico en el registro civil, con el fin de que surta plenos efectos civiles».

El artículo III derogó el artículo IX del Concordato, que hablaba de las causas de separación de los matrimonios canónicos, por lo que éstas pasan a ser de competencia exclusiva de la jurisdicción estatal, si desean adquirir relevancia jurídica.

⁶¹ Con la modificación introducida al artículo VIII se suprimió la posibilidad de poder dotar de eficacia civil a las disoluciones canónicas en favor de la fe: privilegios paulino y petriño.

⁶² Este precepto colisiona con lo estipulado en el artículo 4.º, inciso 1.º, de la Ley 25/1992 (art. 147 del C.C.), según el cual la competencia corresponde al «juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges».

El artículo IV propició algunos cambios en el artículo XII⁶³, como la inclusión de estos nuevos apartados: «El Estado ofrecerá a los estudiantes católicos en los niveles de primaria y secundaria de los establecimientos oficiales educación religiosa impartida según el magisterio de la Iglesia. Se eximirá de la enseñanza al alumno que en el acto de la matrícula expresamente lo solicite, bien por sí mismo si es mayor de edad o bien por medio de sus padres o curadores si es menor. La decisión del alumno no implicará revelación de sus creencias o convicciones ni dará lugar a ninguna forma de discriminación».

«Dicha decisión surtirá efectos durante la vinculación del estudiante al establecimiento del Estado, quedando de todas maneras a salvo el derecho del estudiante a decidir en cada período académico.»

El artículo V ha suprimido todas las concesiones políticas que el artículo XIV del Concordato otorgaba al presidente de la República para la elección de los altos cargos de la jerarquía eclesiástica, quedando redactado de la siguiente manera: «El derecho de nombrar arzobispos, obispos y coadjutores con derecho de sucesión, que serán ciudadanos colombianos, corresponde libre y exclusivamente al Romano Pontífice».

El artículo VI ha supuesto la privación del privilegio del fuero penal en las causas penales de clérigos y religiosos, al pasar a ser competencia estatal. Así, la nueva redacción del artículo XIX del Concordato ha quedado limitada a: «Son de competencia de los tribunales del Estado las causas civiles de los clérigos y religiosos y las que se refieren a la propiedad y demás derechos civiles de las personas jurídicas eclesiásticas, como también los procesos por delitos y contravenciones sancionados por las leyes de la República. Será de competencia exclusiva de la Iglesia el conocimiento de las causas y procesos propios del ejercicio del ministerio eclesiástico».

Y el último artículo, el VII, hace referencia al artículo XX del Concordato⁶⁴, acerca de las instancias que deben conocer de las

⁶³ El artículo XII del Concordato, modificado por el artículo IV del Acuerdo de 1992, ha sido declarado «inexequible», por la Sentencia núm. C-027, de 5 de febrero de 1993.

⁶⁴ El artículo XX también ha sido declarado «inexequible» por la Sentencia núm. C-027 de 5 de febrero de 1993.

causas de clérigos y altas jerarquías eclesiásticas, así como algunas prerrogativas de las que podrán disfrutar: «Los juicios no serán públicos y en la detención y el arresto, antes y durante el proceso, los sindicados no podrán ser retenidos en cárceles comunes. Si en última instancia fueren condenados se les aplicará el régimen ordinario sobre ejecución de las penas».

b) Sentencia C-027 de la Corte Constitucional de la República de Colombia (5-II-1993)

El 5 de febrero de 1993, la Corte Constitucional de la República de Colombia emitió la Sentencia núm. C-027⁶⁵ que resolvía las deman-

⁶⁵ La Sentencia núm. C-027, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. don Simón Rodríguez Rodríguez, tiene 224 folios, más los 26 folios del Salvamento de voto del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo. Y consta de las siguientes partes:

I. Antecedentes, f. 1.

A) Texto de la norma acusada. «Ley de 20 de 1974», f. 2.

B) Las demandas acusadas, f. 11.

1. Proceso D-018, f. 11.

2. Proceso D-116, f. 14.

3. Proceso D-136, f. 24.

C) Conceptos del Procurador General de la Nación en los Procesos núms. D-018, D-116 y D-136, f. 25.

D) Intervenciones de la ministra de Relaciones Exteriores en los Procesos D-018, D-116 y D-136, f. 45.

E) Intervenciones del ministro de Justicia en los Procesos D-116 y D-136, f. 47.

F) Intervenciones del presidente del Congreso de la República en los procesos D-018 y D-116, f. 49.

G) Defensa de las normas acusadas por parte del ciudadano Jorge Humberto Romero Manostoque, f. 51.

H) Intervención del ciudadano Guillermo Moreno García, f. 55.

I) Alegatos de impugnación presentados por el presidente de la Conferencia Episcopal de Colombia a las Demandas D-018, D-116 y D-136, f. 55.

II. Consideraciones de la Corte, f. 76.

A) Competencia de la Corte Constitucional para conocer de la presente acción pública de inconstitucionalidad, f. 76.

Sección primera: Régimen Constitucional, f. 77.

Sección segunda: El control constitucional de los Tratados y de sus Leyes aprobatorias en la Constitución de 1991, f. 86.

das de inconstitucionalidad acumuladas núms. 018, 116 y 136, en torno a la Ley 20 de 1974 «Por la cual se aprueba el Concordato y Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973»⁶⁶.

Parte III: Observancia, aplicación e interpretación de los tratados, f. 110.

Sección 1: Observancia de los tratados, f. 110.

Parte V: Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados, f. 110.

Sección 2: Nulidad de los tratados, f. 110.

B) Análisis constitucional de los artículos de la Ley 20/1974 que aprueba los textos del Concordato y su protocolo final, f. 148.

Reseña histórica, f. 148.

Artículos del Concordato:

I (exequible), f. 152.

II y III (exequible), f. 154.

IV (exequible), f. 157.

V (exequible), f. 159.

VI (inexequible), f. 161.

VII (exequible), f. 165.

VIII (modificado), f. 167.

IX (inexequible), f. 177.

X (exequible), f. 179.

XI (inexequible), f. 181.

XII (inexequible), f. 183.

XIII (inexequible), f. 187.

XIV (modificado), f. 188.

XV (modificado), f. 190.

XVI (inexequible), f. 191.

XVII (inexequible), f. 192.

XVIII (exequible), f. 195.

XIX (modificado), f. 196.

XX (inexequible), f. 198.

XXI (exequible), f. 200.

XXII (inexequible), f. 201.

XXIII (exequible), f. 203.

XXIV (exequible), f. 205.

XXV (exequible), f. 208.

XXVI (inexequible), f. 209.

XXVII (inexequible), f. 211.

XXVIII (exequible), f. 214.

XXIX (exequible), f. 215.

XXX (exequible), f. 216.

XXXI (exequible), f. 217.

XXXII (exequible), f. 218.

Protocolo final: En relación con artículo VII (exequible), f. 219.

Protocolo final: En relación con artículo VIII (inexequible), f. 219.

Protocolo final: En relación con artículo IX (exequible), f. 220.

Resuelve, f. 220.

Signaturas, f. 223.

⁶⁶ La Sentencia de la Corte Constitucional C-027 está publicada como anexo en el libro de Martínez Pardo, H., *El divorcio en Colombia*. Santafé de Bogotá, D. C., Jurídica Radar Ediciones (1993), pp. 208 a 385.

Una serie de ciudadanos⁶⁷, ante la nueva situación constitucional, y al amparo del núm. 6 del artículo 40⁶⁸ y de su correlato, el artículo 241, núm. 4, de la CC⁶⁹, interpusieron demandas de inconstitucionalidad a los preceptos del Concordato de 1973 y su Ley aprobatoria.

En la demanda del Proceso D-018 se solicita se declaren inexecutable las expresiones «o a la disolución» y «exclusiva» del artículo VIII de la Ley 20 de 1974, la cual reza:

«Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la sede apostólica.

Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.»

El demandante considera que si bien la nueva Constitución no prohíbe la firma de concordatos, en su artículo 42, inciso 8.º, autoriza expresamente el divorcio para toda clase de matrimonios religiosos⁷⁰, incluido el canónico, lo cual es contrario al contenido del Concordato, por lo que éste deberá ser declarado inexecutable, toda vez que la Constitución Nacional prohíbe expresamente en el núm. 10 del ar-

⁶⁷ Los autores de las demandas de inconstitucionalidad fueron: Carlos Fradique Mendez, D-018; Víctor Velásquez Reyes, Israel Morales Portela y Luis Eduardo Corrales, D-116; Víctor Manuel Serna, Fabián Gonzalo Marín y Javier Bernardo Torres, D-136. *Vide* Sentencia núm. C-027, f. 1.

⁶⁸ Art. 40 de la CC: «Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la Ley.»

⁶⁹ Art. 241 de la CC: «A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las Leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.»

⁷⁰ *Vide ut supra*. p. 157.

tículo 241, que un Tratado Internacional sea contrario a la Constitución. Para ello especifica que las normas constitucionales que se oponen al Concordato son: el artículo 4.º, en cuanto establece que «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales»; y el artículo 42, en cuanto establece que «Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil»⁷¹.

En la demanda del Proceso D-116 se señala y fundamenta la violación por la Ley 20/1974 de los siguientes preceptos constitucionales:

«Artículos: 1; 2; 3; 4; 5; 9; 13; 16; 18; 19; 20; 26; 27; 28; 38; 41; 42; -7 -8 -9 -10; 67; 68; 74; 75; 76; 77; 82; 89; 93; 99; -9; 101; 113; 152: a y b; 228; 229; 230; 334; 336; 337; 338; 339; 345; 355; 356; 357; 359; 363 de la Carta.»

La demanda plantea los siguientes errores de la Ley 20 de 1974:

- a) Vicios en el procedimiento formativo de la Ley 20 de 1974⁷².
- b) Y conculcación de una serie de principios contemplados en la Constitución de 1991, como son:

El artículo I, que atenta contra los siete primeros preceptos y el noveno de la CC, al consagrar la Ley la confesionalidad del Estado colombiano, cuando la Carta la rechaza.

«El artículo II, es violatorio de los artículos 3, 4, 5, 6, 13, 43, 113, 116 y desconoce “los capítulos 2, 3, 4 y 5 de nuestro máximo estatuto” (*sic*), porque consagra una autonomía de una pretensa jurisdicción eclesiástica, ajena al ordenamiento colombiano, pues no existen en la Rama Judicial sino las siguientes jurisdicciones por mandato constitucional: la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Jurisdicción Constitucional y la Jurisdicción Especial de que tratan los artículos 246 y 247»⁷³.

⁷¹ Cfr. Sentencia núm. C-027, ff. 11 y 12.

⁷² Cfr. Sentencia núm. C-027, ff. 15 y 16.

⁷³ Vide Sentencia núm. C-027, f. 17.

Por medio del artículo III la Iglesia Católica, Apostólica y Romana se coloca por encima de la potestad civil, con lo que se desconocen los artículos 1, 4 y 95 -3 de la CC.⁷⁴

El artículo IV vulnera los artículos 1, 2, 5, 14, 19, 23, 38, 68 y 336 de la CC, porque restringe la soberanía del Estado colombiano, ya que para otorgar o reconocer personalidad jurídica a una entidad religiosa se requiere certificación de la Entidad Católica, Apostólica y Romana, o sea que la única Iglesia que puede introducir comunidades o entidades eclesíásticas en el país es ésta.

«El artículo V le plantea al Estado que la Iglesia, en conjunción con el artículo I del mismo tratado, debe tener injerencia en la educación, enseñanza y promoción social, es decir, se atenta contra los artículos 13, 16, 18, 19, 26, 27, 68, 69 y 70, ya que al intervenir sigue determinando los programas...»⁷⁵.

«El artículo VI debe conjugarse con los artículos V y XIII y se verá la entrega de la soberanía territorial indígena a la ley canónica de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana que es la que ordena, manda y dispone»⁷⁶.

«El demandante agrupa los artículos VII, VIII y IX y al respecto expresa: El Estado por medio de estos tres artículos concordatarios, reconoce que el contrato matrimonial puede celebrarse ante la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, es decir, le atribuye efectos civiles mediante la inscripción en el registro civil de la certificación que expida el funcionario eclesíástico, con lo cual se establece un privilegio de los matrimonios de la religión católica frente a los matrimonios de la Iglesia Católica Ortodoxa, Evangélica, Musulmana, Judía, etc.. También acepta que es la Iglesia la competente para dirimir los conflictos que de los matrimonios católicos se deriven, dejando al Estado la obligación de ejecutar la sentencia que se decrete y finalmente, es la Iglesia como persona jurídica, y en igualdad de soberanía, la que le impone al Estado colombiano el procedimiento de dos

⁷⁴ Cfr. Sentencia núm. C-027, f. 17.

⁷⁵ *Vide* Sentencia núm. C-027, f. 18.

⁷⁶ Como se puede advertir, no se tiene en muy buen criterio a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.

instancias en cuanto a separación de cuerpos se trata, “*mas no de disolución del vínculo*”. Así las cosas, estos tres artículos desconocen los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 13, 42 -7 -9 y 11.»

«A los artículos X, XI, XII y XIII se les “define” como manipulación de la educación en virtud de los exorbitantes privilegios que se otorgan a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana que ha llevado a que juristas los denominen “colonialismo religioso”...»⁷⁷.

«Acusa la demanda, presuntos vicios de inconstitucionalidad contra los artículos XIV, XV y XVI, que conforman... “la *normatividad del patronato*”, según la cual el Estado interviene en la designación de clérigos.»

«El artículo XVII “*además de ser una agresión a la libertad de las personas que como son autónomas e independientes conforman las fuerzas armadas de la República*”, constituye una violación del fuero interno de quienes las integran, pues es una camisa de fuerza por la imposición que de dicha asistencia (religiosa) se hace...»⁷⁸.

«El artículo XVIII edifica el establecimiento de los privilegios y discriminaciones que en el instante en que se firmó (el Acuerdo) atentaban contra el artículo 54 de la otrora Carta Política y que corresponde hoy al artículo 216 de la actual. Atenta también contra el artículo 99 de esta última»⁷⁹.

«El artículo XIX está en abierta oposición con el Estado de derecho y su soberanía, en razón a que los obispos pese a ser colombianos y residentes en la nación, son juzgados por autoridades foráneas y con una legislación ajena a nuestro ordenamiento legal, lo cual es un atentado a nuestra autodeterminación, a la igualdad jurídica y territorial e igualdad ante las autoridades y el sometimiento que debemos a nuestras normas y autoridades.»

«El artículo XX consagra la prohibición de la publicidad del proceso y determina un fuero carcelario, lo que quebranta el artículo 29 de la Constitución.»

⁷⁷ Vide Sentencia núm. C-027, f. 19.

⁷⁸ Cfr. Sentencia núm. C-027, ff. 20 y 21.

⁷⁹ Ambos artículos, el 216 y el 99 de la CC, tratan respectivamente «de la Fuerza Pública» y «de la Ciudadanía».

«El artículo XXI repite la injerencia y supremacía del Tribunal Eclesiástico ajeno a nuestro ordenamiento, *“convirtiéndolo en un mero auxiliar”*.»

«El artículo XXII le otorga competencia a la Iglesia para que ejerza función pública, por lo que equipara el ejercicio sacerdotal, cuya asistencia es eminentemente espiritual, con esa función que es un concepto privativo del Estado»⁸⁰.

«Los artículos XXIII, XXIV y XXV ratifican una serie de privilegios económicos en favor de la Iglesia» (que conculcan los arts. 2, 19, 345 y 355 de la CC)⁸¹.

«El artículo XXVII que dice que los cementerios son de propiedad de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, hace que éstos se hayan constituido en quebrantadores de la paz religiosa por la prohibición de enterrar cadáveres de personas de distinta fe a la Católica, no obstante aquí sí cumplen una función pública de profilaxis, con lo cual también se permite la discriminación y la obligatoriedad de aceptar una confesión que pugna con la conciencia de las personas por el patrocinio del Estado a la fe Católica Romana. Máxime cuando la inhumación es un servicio público, *“en el cual puede existir (sic) discriminación en su prestación”*. Por ello, también atenta contra nuestro ordenamiento constitucional.»

«El artículo XXIX viola... al artículo 189-2, pues es al presidente como representante de un Estado soberano y a los tribunales a quienes corresponde velar por su aplicación y pese a ello estamos en una *capitis deminutio* frente al Estado soberano del Vaticano, con lo cual se viola además el artículo 93 de la Constitución.»

«El artículo XXX comentado conjuntamente con el XXVI, reafirma *“lo inconstitucional del mismo”*, pues es la prueba del sostenimiento económico del Estado en la actividad de la religión Católica Romana. Es discriminatorio por cuanto viola... los artículos 28-2 (*sic*) y 19 de la Constitución»⁸².

⁸⁰ Vide Sentencia núm. C-027, f. 21.

⁸¹ Cfr. Sentencia núm. C-027, ff. 22 y 23.

⁸² Cfr. Sentencia núm. C-027, f. 23.

En la demanda del Proceso D-136 se acusan como inconstitucionales los artículos VI y VIII de la Ley 20/1974. El primero, porque cuando dispone que «*el Estado y la Iglesia colaborarán en la pronta y eficaz promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas*», contradice el inciso 5.º del artículo 68 de la CC: «Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural». Y el segundo, porque contradice los incisos 6.º y 8.º del artículo 42 de la CC, al establecer aquél que son de competencia exclusiva las causales relativas a la disolución del vínculo del matrimonio católico; mientras que la Constitución consagra que la separación y disolución del vínculo matrimonial se rigen por la ley civil⁸³.

Carlos Gustavo Arrieta, Procurador General de la Nación, en los Procesos núms. D-018, D-116 y D-136, al solicitar declaratoria de (inexequibilidad) inconstitucionalidad del Concordato, esgrimió, entre otras muchas consideraciones⁸⁴, los siguientes argumentos:

«*Legislación y Jurisdicción Eclesiástica*: La prevalencia y superioridad de la Iglesia Católica, así como el sometimiento de las autoridades de la República y de los residentes en el territorio nacional a la legislación canónica y a la jurisdicción eclesiástica, se muestran en puntos tales como cuando se considera la Religión Católica, Apostólica y Romana como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional (art. I), o cuando se reconocen efectos civiles a los matrimonios celebrados conforme a las normas de derecho canónico (art. VII y Protocolo Final), o cuando se faculta a los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica para conocer de las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo del matrimonio canónico (art. VIII), o cuando sin consecuencia jurídica por efecto de la vigencia del numeral 3.º del artículo 5.º del Decreto Extraordinario 2272/1989, se convino que las causas de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos se adelantaran por determinados jueces colegiados

⁸³ Cfr. Sentencia núm. C-027, ff. 24 y 25.

⁸⁴ Cfr. Sentencia núm. C-027, ff. 25 a 45.

(art. IX y Protocolo), o cuando la atención espiritual y pastoral de los miembros de las Fuerzas Armadas se otorga a la Vicaría Castrense, según las normas y reglamentos dictados al efecto por la Santa Sede (art. XVII), o cuando se mantiene la competencia exclusiva de la Sede Apostólica para conocer de los procesos penales contra los obispos y quienes están asimilados a éstos en el derecho eclesiástico (art. XIX), o cuando se establecen normas especiales de procedimiento penal para el juzgamiento de clérigos y religiosos (art. XX), o cuando se regulan asuntos relacionados con la punición del ejercicio ilegítimo de jurisdicción o funciones eclesiásticas (art. XXII)⁸⁵»

Por el contrario, la ministra de Relaciones Exteriores, Nohemí Sanín de Rubio, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 2067/1991, intervino para justificar la constitucionalidad de la Ley impugnada en los Procesos D-018, D-116 y D-136.

En opinión del Ministerio, en virtud del texto de los artículos 44 y 241 núm. 10 de la CC, y del Decreto 2067/1991, respectivamente, la Corte Constitucional sólo puede ejercer un control constitucional previo a la manifestación del Estado colombiano en obligarse mediante las disposiciones de un Tratado Internacional. Y el Presidente de la República es el único órgano del Estado que puede gestionar el reajuste de las cláusulas concordatarias que sean contrarias a la Constitución Política.

Además, el Estado colombiano debe atenerse a lo establecido por ser miembro de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, según la cual, los pactos establecidos deben ser cumplidos de buena fe y una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento del tratado (art. 27).

El Gobierno, consciente de la «inconsonancia entre el Concordato y la Constitución, y con el fin de mantener la armonía que debe regir el ordenamiento jurídico, nombró una comisión encargada de negociar el Concordato» y reformar las cláusulas disconformes con lo establecido por la nueva Constitución⁸⁶.

⁸⁵ Vide Sentencia núm. C-027, f. 39.

⁸⁶ Cfr. Sentencia núm. C-027, ff. 45 a 47.

Igual sentido tuvieron las intervenciones del Ministro de Justicia en los Procesos D-116 y D-136, y del presidente del Congreso de la República en los Procesos D-018 y D-116. Ambos alegaron, a tenor del núm. 10 del artículo 241 de la CC, la incompetencia de la Corte Constitucional para fallar sobre la inconstitucionalidad del Concordato, al ser un instrumento ratificado y en vigor, ya que en 1975 se efectuó el canje de instrumentos de ratificación. Y según sus tesis, la vigente CC determina la competencia de la Corte Constitucional para conocer sólo demandas de leyes aprobatorias de tratados internacionales por vicios de inconstitucionalidad, antes que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación⁸⁷.

El presidente de la Conferencia Episcopal de Colombia también presentó alegatos de impugnación a las demandas núms. D-018, D-116 y D-136, en el mismo sentido que los anteriores⁸⁸. Alegó, que «La Constitución no asigna competencia a la Corte Constitucional para conocer de la exequibilidad de las leyes aprobatorias de los tratados internacionales y de los tratados mismos, luego de efectuada su ratificación. Esto es así porque el tratado luego de ratificado se rige por las normas de derecho internacional, nunca por la legislación interna de las partes contratantes. Así *“una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un tratado...”* (art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)»⁸⁹.

Finalmente, la Corte Constitucional hizo unas amplias consideraciones legitimando su competencia para conocer de la presente acción pública de inconstitucionalidad⁹⁰.

Presentó la fundamentación múltiple del control constitucional de tratados y sus leyes aprobatorias en la Carta de 1991, en base a los siguientes criterios (la Constitución de 1991 contempla tres modos de control de constitucionalidad de tratados públicos y de sus leyes aprobatorias):

⁸⁷ Cfr. Sentencia núm. C-027, ff. 47 a 51.

⁸⁸ Cfr. Sentencia núm. C-027, ff. 55 a 76.

⁸⁹ *Vide* Sentencia núm. C-027, ff. 60 y 61.

⁹⁰ Cfr. Sentencia núm. C-027, ff. 76 a 148.

«1. Control previo, completo y automático de constitucionalidad del proyecto de tratado y de su ley aprobatoria, por razones de mérito o de fondo y también de forma en cuanto a la ley aprobatoria (art. 241, numeral 10).»

«2. Control de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de los tratados internacionales por vía de la acción pública, que tiene lugar en el interregno entre la sanción de la ley y su perfeccionamiento por motivos de contenido material y por razones de forma, más en este último caso si se adelanta la acción dentro de un plazo máximo de un año a partir de la publicación de la ley (art. 241-4).»

«Se refiere el presente control a las leyes que se hubieren sancionado antes de entrar en vigencia el nuevo Estatuto Superior» (la Constitución de 1991).

«3. Control posterior de los tratados que ya están perfeccionados y ello mediante el uso de la acción ciudadana, siempre y cuando exista un vicio de competencia manifiesto para celebrarlos, del órgano interno del país.»

«Este control halla respaldo en los artículos 4.º y 9.º de la Carta y los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, aprobado por la Ley 32/1985»⁹¹.

Además, la Corte sostiene que la Carta de Derechos de la Constitución de 1991 tiene el rango de *jus cogens* de derecho internacional, por lo que procede hacer la revisión del Concordato en ese ámbito⁹².

Y termina, manifestando: «En el evento *sublite*, si bien es cierto que la Ley 20/1974 y sus Tratado y Protocolo Final estaban perfeccionados al entrar a regir la nueva Constitución, ellos según se han explicado ampliamente en párrafos anteriores, ofrecen la especial connotación de referirse al *jus cogens* de derecho internacional que ampara los derechos humanos y los coloca en la cima de la jerarquía normativa internacional. Por esta razón y teniendo en cuenta la integración que debe existir entre el ordenamiento interno de las naciones y el exterior de los Estados (art. 93 CN), los actos acusados han

⁹¹ Vide Sentencia núm. C-027, ff. 117 y 118.

⁹² Cfr. Sentencia núm. C-027, ff. 130 a 146.

de ser examinados a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos con el fin de verificar si se ajustan o no a ellos»⁹³.

La Sentencia, tras analizar los 32 artículos de la Ley 20/1974 que aprueba los textos del Concordato y su Protocolo Final⁹⁴, resolvió:

1.º «Declarar exequibles los siguientes artículos del artículo 1.º de la Ley 20/1974...: I, II, III, IV, V, VII, X, XVIII, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII».

2.º «Declarar exequible el artículo VIII del artículo 1.º de la Ley 20/1974, salvo en el aparte de su inciso 1.º que dice “... o la disolución del vínculo... incluidas las que se refieren a la *dispensa del matrimonio rato y no consumado*” y además el aparte del inciso 2.º que dice “... al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente”⁹⁵. Lo anterior, precisando que la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por divorcio, en los términos del artículo 42 de la CC, no rompe el vínculo matrimonial eclesiástico».

3.º «Declarar exequible el artículo XIV del artículo 1.º de la Ley 20/1974, salvo en el aparte que dice “... *La Santa Sede, antes de proceder al nombramiento de un arzobispo u obispo residencial, o de un coadjutor con derecho a sucesión, que deberá recaer en ciudadano colombiano, comunicará al presidente de la República el nombre de la persona escogida, a fin de saber si tiene objeciones de carácter civil o político. Se entenderá que ellas no existen, si no las manifiesta dentro de treinta días. Estas gestiones se adelantarán por ambas partes con la mayor diligencia y reserva*”»⁹⁶.

4.º «Declarar exequible el artículo XV del artículo 1.º de la Ley 20/1974, salvo el aparte que dice “... *Con tal finalidad informará*”

⁹³ Vide Sentencia núm. C-027, f. 148.

Estas afirmaciones motivaron la enérgica protesta de la Conferencia Episcopal colombiana en su declaración del 19 de febrero de 1993.

⁹⁴ Cfr. Sentencia núm. C-027, ff. 148 a 220.

⁹⁵ Art. VIII (modificado por la Sentencia núm. C-027): «Las causas relativas a la nulidad de los matrimonios canónicos son de competencia exclusiva de los Tribunales eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica».

⁹⁶ Art. XIV (modificado): «El derecho de nombrar arzobispos y obispos corresponde exclusivamente al Romano Pontífice».

previamente al Gobierno, acogiendo las indicaciones justas y convenientes que de él reciba»⁹⁷.

5.º «Declarar exequible el artículo XIX del artículo 1.º de la Ley 20/1974, salvo el aparte que dice “... *se exceptúan, sin embargo, los procesos penales contra los obispos y quienes están asimilados a éstos en el derecho eclesiástico, que son de competencia exclusiva de la Sede Apostólica*”»⁹⁸.

6.º «Declarar exequible el artículo XXVI del artículo 1.º de la Ley 20/1974, salvo el aparte que dice “... *Será también reglamentada la contribución del Estado para la creación de nuevas diócesis y para el sostenimiento de las que funcionen en los anteriormente llamados territorios de misiones*”»⁹⁹.

7.º «Declarar inexecutable los artículos VI, IX, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XX y XXII del artículo 1.º de la Ley 20/1974».

8.º «Declarar exequible el Protocolo Final del Concordato en relación con el artículo VII del artículo 1.º de la ley 20/1974».

9.º «Declarar inexecutable el Protocolo Final del Concordato en relación con los artículos VIII y IX del artículo 1.º de la Ley 20/1974»¹⁰⁰.

c) Declaración de la Conferencia Episcopal de Colombia (19-II-1993)

Como era de esperar, la reacción de la Iglesia Católica ante la Sentencia de la Corte Constitucional del 5 de febrero de 1993, fue

⁹⁷ Art. XV (modificado): «La Santa Sede podrá erigir nuevas jurisdicciones eclesiásticas y modificar los límites de las existentes, cuando lo creyere oportuno para el mejor desempeño de la Iglesia».

⁹⁸ Art. XIX (modificado): «Continuarán deferidas a los Tribunales del Estado las causas civiles de los clérigos y religiosos y las que se refieren a la propiedad y derechos temporales de las personas jurídicas eclesiásticas, como también los procesos penales contra aquéllos por contravenciones y delitos ajenos al ministerio eclesiástico, sancionados por las Leyes de la República».

⁹⁹ Art. XXVI (modificado): «Las altas partes contratantes unifican las obligaciones financieras adquiridas por el Estado en virtud del Concordato de 1887 y de la Convención sobre Misiones de 1953. En consecuencia, reglamentarán su cuantía en forma que permita atender debidamente aquellas obligaciones. El Estado concederá a las entidades eclesiásticas que reciben la llamada *renta nominal* la posibilidad de redimirla».

¹⁰⁰ Vide Sentencia núm. C-027, ff. 220 a 222.

rápida y enérgica. Prueba de ello fue la Declaración de la Conferencia Episcopal de Colombia, emitida el 19 de febrero de 1993, acerca de que «el Concordato está en vigor». Documento que transcribimos por su interés y fuerza, y por ser fiel exponente de la polémica suscitada en un amplio sector social.

«La Conferencia Episcopal de Colombia, ante la decisión de la Corte Constitucional de declarar inexecutable (sin valor jurídico) algunos artículos del Concordato, aprobado por la Ley 20/1974, declara lo siguiente:

1. La Iglesia Católica deposita toda su confianza en nuestro Señor Jesucristo, a quien confiesa como la única garantía perenne de la misión apostólica que le encomendó.

Instrumentos jurídicos, tales como el Concordato, que tiene por finalidad la salvaguarda de los derechos y de la libertad de los católicos, son convenientes aunque no esenciales para cumplir su misión evangelizadora.

2. Afirmamos que el Concordato de 1973 está en vigor en todas sus partes, puesto que su nulidad, terminación, denuncia o suspensión no ha sido alegada por una Alta Parte contratante en aplicación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Esta Convención rige el Concordato en todos sus efectos. Por tanto, el mismo obliga a las partes —Estado colombiano y Santa Sede— y debe continuar siendo cumplido por ellas de buena fe.

Con la sentencia de la Corte Constitucional, el Estado colombiano ha desconocido el principio *pacta sunt servanda* (todo pacto debe mantenerse), ha transgredido la prohibición de alegar el derecho interno para incumplir un Tratado y, a su vez, ha incumplido su obligación de no frustrar, antes de su entrada en vigor, el objeto y el fin del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República de Colombia en noviembre de 1992.

3. Expresamos nuestra enérgica protesta por la injuriosa afirmación de la Corte Constitucional, según la cual la Santa Sede, en este Concordato, desconoce los derechos humanos. Asimismo,

censuramos que tan Alto Tribunal proceda con manifiesta ligereza al proferir tan graves aseveraciones sin probarlas.

Ningún Tribunal Constitucional podría exhibir título alguno comparable con el secularmente ostentado por la Iglesia Católica de ser la fuente inspiradora del pensamiento occidental sobre los derechos humanos y su más consagrada guardiana y defensora. El Concordato vigente no va en contra de los derechos humanos, sino que, por el contrario, en ellos se fundamenta.

4. Manifestamos el enorme asombro que nos producen las consideraciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, cuando al calificar el Concordato como un Tratado *sui generis* intenta limitar la capacidad jurídica de la Santa Sede para celebrar Tratados. Con ello, pretende, restringir la personería (personalidad) jurídica de la Santa Sede. En la historia jurídica internacional jamás ningún Estado, totalitario o democrático, había proferido opinión tan absurda respecto de la Santa Sede como sujeto originario de Derecho Internacional.

5. El pueblo católico colombiano no puede admitir las afirmaciones de la Honorable Corte Constitucional, según las cuales la labor misionera de la Iglesia Católica se opone a la Carta Política de 1991. Al respecto precisamos enérgicamente que tales juicios atentan contra la naturaleza misma de la Iglesia, la cual por voluntad de su Divino Fundador es misionera y tiene como razón de ser anunciar el Evangelio.

Tales apreciaciones de la Corte desconocen el derecho de libertad religiosa, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política, al suprimirle abusivamente, a la Iglesia Católica la libertad de evangelizar, en obediencia al mandato de Nuestro Señor Jesucristo.

Además, la Corte desconoce el significado de la expresión “territorios susceptibles de régimen canónico especial” y, por tal motivo, toma decisiones totalmente ajenas a la letra y al espíritu del mismo Concordato.

6. Deploramos que la Corte Constitucional interprete el derecho de libertad religiosa sólo como “intima experiencia”, reduciéndola

al plano privado e interno y negándole el carácter público y social. Contraria, así, la letra y el espíritu de la Constitución Política de Colombia y de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

7. Declaramos que con esta sentencia, la Corte Constitucional vulnera los derechos fundamentales de educación religiosa de los ciudadanos católicos y de asistencia espiritual y pastoral de los mismos en las Fuerzas Armadas.

8. La Corte Constitucional, consciente de que estaba en tela de juicio su competencia, para asegurarla, en oposición a los principios del Derecho, juzgó primero el contenido del Tratado.

Es este asunto de máxima gravedad, dado que la Corte, con el pretexto de proteger los derechos humanos, excedió la competencia que para la revisión de los tratados internacionales, en “estrictos y precisos términos”, le fija la Constitución.

Queda en pie, por tanto, la incompetencia de la Corte para juzgar la constitucionalidad del Concordato y de la ley aprobatoria del mismo.

9. Afirmamos que la sentencia de la Corte Constitucional sobre la inexecutable parcial del Concordato es injusta porque desconoce los derechos humanos de los católicos, así como el Derecho internacional.

10. Defendemos los derechos, que no privilegios, del pueblo católico colombiano, “sin perjuicio de la justa libertad religiosa de las demás confesiones y de sus miembros, lo mismo que de todo ciudadano” (Concordato vigente, art. 1).

11. Alertamos y convocamos a todos los católicos colombianos, especialmente a quienes tienen responsabilidad política, en los dos partidos tradicionales, en los nuevos partidos y movimientos y en el Congreso, para que exijan, por medios legítimos, sus derechos religiosos, derechos que en las actuales circunstancias están gravemente amenazados.

Pedimos intensificar la oración y el compromiso de todos los fieles católicos por la paz y el progreso del país e imploramos la

protección y guía de Nuestra Señora de Chiquinquirá, Patrona de Colombia, en la acción evangelizadora de la Iglesia»¹⁰¹.

Tras la discusión suscitada por la controvertida sentencia de 5 de febrero de 1993, y la oposición manifestada por la Conferencia Episcopal Colombiana y otros sectores de la sociedad, el presidente de la República, Sr. Ernesto Samper, dio instrucciones a la Cancillería para adelantar conversaciones con la Santa Sede con miras a adecuar el Concordato al ordenamiento constitucional vigente, y promulgó la Ley estatutaria 133/1994 (mayo 23), por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

d) Situación actual

En la actualidad¹⁰² continúan las negociaciones entre el Estado y la Santa Sede para llegar a un nuevo acuerdo que solucione los conflictos suscitados por la Sentencia C-027/93¹⁰³.

La Sentencia C-276 de 22 de julio de 1993, modificó la doctrina de la Corte Constitucional sobre su competencia para velar por el cumplimiento de los tratados vigentes, asentada en la Sentencia C-027 de 5 de febrero de 1993.

Respecto a los efectos de la Sentencia C-027 sobre la aplicabilidad de las normas concordatarias encontradas opuestas a la Constitución, se pueden mencionar los siguientes documentos favorables al cumplimiento del Tratado (y fundados en interpretaciones de las Sentencias C-027 y C-276 de 1993):

a) El Concepto núm. 208 elaborado por el Procurador General de la Nación el 7 de junio de 1993 dentro de una demanda parcial de inexequibilidad contra la Ley 25/1992;

¹⁰¹ Vide DOCUMENTACIÓN, «El Concordato está en vigor. Declaración de la Conferencia Episcopal de Colombia», en *Ecclesia*, núm. 2.632 (15 de mayo de 1993), p. 36 (740).

¹⁰² Septiembre de 1996.

¹⁰³ Cfr. ARRABAL, G. «Tirón de orejas del Vaticano al Gobierno de Colombia», en *Ecclesia*, núm. 2.639 (3 de julio de 1993), pp. 19 y ss.

b) El Concepto 7779 emitido por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República el 24 de noviembre de 1993 a solicitud del ministro de Defensa Nacional; y,

c) La petición de la Agente Especial del Ministerio Público ante el Fiscal General de la Nación, en memorial presentado el 25 de marzo de 1994, dentro de la Investigación Preliminar núm. 058 contra un Sr. obispo.

En oposición al cumplimiento del Tratado encontramos la Sentencia de la Corte Constitucional C-225 de 5 de mayo de 1994¹⁰⁴.

Por lo que se refiere a algunas materias matrimoniales incluidas en el Concordato, la Corte Constitucional en su Sentencia C-456 de 13 de octubre de 1993, declaró exequibles (o aplicables) aspectos sustanciales de la Ley 25/1992, que como es sabido regula el reconocimiento de efectos civiles de los matrimonios religiosos y de las sentencias eclesiásticas de nulidad, así como la cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos por divorcio.

La Ley 133 promulgada el 23 de mayo de 1993, que contempla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia, también fue objeto de un control previo de constitucionalidad que culminó con la Sentencia C-088 de 3 de marzo de 1994. Estas Leyes fueron reglamentadas parcialmente por el Decreto 728 de mayo de 1995, referente a la personalidad jurídica de las entidades religiosas, a su inscripción en el registro público y a la celebración de convenios de derecho público interno Estado-Confesiones religiosas.

Además de las disposiciones anteriores, existen normas recientes sobre el carácter fundamental del área de educación religiosa, la exención del servicio militar de clérigos, religiosos y seminaristas, etc. La Corte Constitucional ha proferido varias sentencias, tanto de constitucionalidad como de revisión de fallos de tutela (recursos de amparo),

¹⁰⁴ Además de estos documentos, existen importantes notas diplomáticas cruzadas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Estado, cuyo contenido no ha sido hecho público. (Según información del Sr. Arango Martínez, A. B., asesor jurídico de la Conferencia Episcopal de Colombia.)

en las que ha abordado diversas materias, tales como «laicidad» del Estado, cementerios, independencia de las autoridades religiosas, congruencia constitucional de los festivos religiosos, juramento, cementerios, etc. Todo lo cual nos sugiere la realidad dinámica y mutante que está viviendo la sociedad colombiana y las relaciones Iglesia-Estado.